

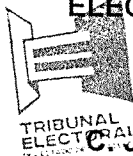
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-11/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:10 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 12:57 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

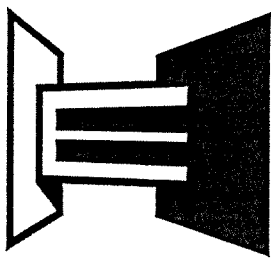
**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



José Antonio Alb

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-11/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

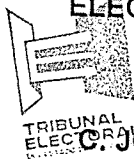
Se hace de su conocimiento que en fecha **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia autorizada del recurso y anexo suscrito por el **C. JUÁN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse ninguna persona en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 12:25 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, 09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

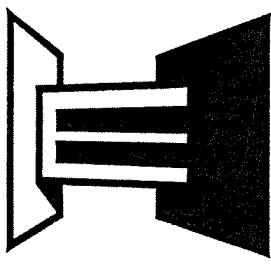
EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio Gónz

TRIBUNAL
ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-11/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 12:31 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito del recurso y anexo, signado por el **C. JUÁN MANUEL ESPARZA RUÍZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

José Antonio

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expediente: RA-11/2026
Autoridad Consejo General del Instituto Estatal
Responsable: Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León
Promovente: Juan Manuel Esparza Ruiz, en su
carácter de representante propietario
del Partido Revolucionario
Institucional

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistas las solicitudes y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del **acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**,¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracción III, 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-11/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 297 de la *Ley Electoral*

SEGUNDO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Maestro Tomás Alan Mata Sánchez**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

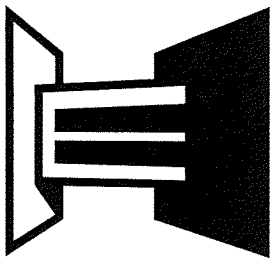
De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**
5. **MORENA**
6. **VIDA NL**

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7. PAZ
8. SOMOS

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, **a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio**, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del dieciséis de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta.

OCTAVO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO
DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
ACUERDO IEPCNL/CG/055/2026.**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ente político al que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, inciso a), 291, 302, fracción III y 321, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², así como las demás que resulten aplicables, acudo en tiempo y forma a interponer un **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO IEPCNL/CG/055/2026, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y**

¹ En lo sucesivo PRI.

² En adelante Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027; lo anterior en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 297 de la Ley Electoral, tal y como se muestra enseguida:

I. Hacer constar el nombre del promovente; y II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Dichos requisitos han quedado señalados en el proemio del presente escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como representante propietario del PRI ante dicho Instituto.

IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.

Lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

V. El acto o resolución impugnada.

Lo es el acuerdo **IEEPCNL/CG/055/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

HECHOS

1.- El 30 de septiembre de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/055/2026**, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.

2.- En fecha 02 de octubre de 2026, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificó a esta representación el acuerdo **IEEPCNL/CG/055/2026**.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La presentación de este Recurso de Apelación se encuentra en tiempo, toda vez que de acuerdo con el artículo 321, de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León, dicho recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 323 de la referida Ley Electoral, en la parte que nos interesa, se establece que, para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales, los días hábiles serán los determinados por la legislación procesal civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien, en principio se resalta que el acto impugnado se emitió fuera del proceso electoral, ya que fue emitido y aprobado el 30 de septiembre de 2026, y conforme al acuerdo número IEEPCNL/CG/046/2025, la autoridad responsable estableció que el día 06 de octubre de 2026 iniciará el proceso electoral ordinario local 2026-2027. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral, lo correcto es considerar solo días hábiles, con independencia de que el acto impugnado esté relacionado con el próximo proceso electoral que dará inicio el 6 de octubre.

De lo anterior, es posible señalar que si el acuerdo impugnado fue notificado el día 02 de octubre de 2026, el plazo empezó a transcurrir a partir del día siguiente, es decir del 05 de octubre de 2026, entonces se tiene lo siguiente:

OCTUBRE 2026

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Como puede advertirse, si la notificación se realizó el día 02 de octubre, contando solo días hábiles el plazo para presentar el presente recurso de apelación es del 05 al 10 de octubre de 2026; de ahí que mi representada está tiempo.

AGRAVIOS CONTRA EL ACUERDO IEEPCNL/CG/055/2026

I. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO EN LO QUE INTERESA

Para determinar a qué género asignar cada Presidencia Municipal, el artículo 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León divide los 51 municipios en dos bloques (25 y 26). Según su fracción II, los porcentajes de votación que cada partido obtuvo en elecciones anteriores son los que dan **la prelación de los municipios**. Además de esa regla, la autoridad responsable para este proceso electoral 2026-207 crea una "Clasificación de Paridad Municipal" que hace lo siguiente:

- 1.- Asigna a cada municipio un puntaje promedio de tres índices: poblacional (censo INEGI 2020), presupuestal (Ley de Egresos estatal 2025) y de "compensación histórica" (100 puntos si nunca ha tenido presidenta municipal electa y 50 si la ha tenido) (Acuerdo, págs. 47-49; artículo 14 de los Lineamientos).
- 2.- Una vez que el partido elige su tabla de competitividad y se forman los bloques, ordena que "la prelación de los Municipios dentro de cada bloque se deberá de reorganizar" según esa clasificación (Acuerdo, págs. 53, 56 y 83; artículo 16, fracción I, párrafo tercero de los Lineamientos).

3.- Forma pares con ese orden y exige que "en cada par se postule por lo menos a una persona del género femenino", sin alternancia obligatoria (Acuerdo, pág. 53; artículo 16, fracción I, párrafo cuarto de los Lineamientos). Los Lineamientos del proceso 2023-2024 ya formaban pares con al menos una mujer, como el propio acuerdo reconoce (Acuerdo, pág. 70). Lo nuevo es que ahora los pares siguen el orden de la clasificación y no el de la votación de cada partido.

4.- Permite dos mujeres en un mismo par. Si en un par coinciden "dos personas del género masculino con posibilidades de reelección", el partido "definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad" (Acuerdo, págs. 53 y 60; artículo 16, fracción IV de los Lineamientos). Esto se apoya en la regla general de aplicar los Lineamientos "privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección" (artículo 4 de los Lineamientos). Ambas porciones se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de un Consejero Electoral (pág. 90 del Acuerdo).

5.- Para los partidos que participan por primera vez, fija los bloques "de forma directa e inalterable" con la clasificación (Acuerdo, págs. 54, 59-60 y 85; artículo 16, fracción VI de los Lineamientos).

6.- Impone a partidos, coaliciones y candidaturas comunes la obligación de cumplir con la paridad "vertical, horizontal, sustantiva y transversal" en la postulación a los Ayuntamientos (artículo 12 de los Lineamientos; pág. 81 del Acuerdo). Define la "paridad sustantiva" como una "igualdad real de oportunidades" que obliga a "remover o disminuir los obstáculos" de cualquier índole (artículo 3, fracción VIII de los Lineamientos). El propio acuerdo clasifica la medida como un "Avance en el cumplimiento de la paridad sustantiva" (pág. 82 del Acuerdo).

La autoridad califica esto como una acción afirmativa y la justifica mediante un test de razonabilidad (págs. 62-73 del Acuerdo). Los agravios que siguen controvierten esa determinación.

II. DISPOSICIONES IMPUGNADAS

Se impugna el **acuerdo IEPCNL/CG/055/2026**, aprobado por el Consejo General el 30 de septiembre de 2026 y notificado el día 02 de octubre siguiente. Particularmente, y de manera enunciativa mas no limitativa, se impugna el contenido de su considerando 2.5, apartado B (subapartados B.1 y B.2 y test de razonabilidad), y su considerando 2.7, fracción III, relativo a la Elección de Ayuntamientos, incluida la porción titulada "Avance en el cumplimiento de la paridad sustantiva" (Acuerdo, págs. 44-73 y 81-85). También se impugnan las siguientes disposiciones de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027 y sus anexos:

Artículo 3, fracción VIII, en cuanto define la "paridad sustantiva" como contenido de una obligación de postulación.

Artículo 4, en la porción que ordena aplicar los Lineamientos "privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección".

Artículo 12, en la porción que incorpora la "paridad sustantiva" como obligación de postulación adicional a la paridad vertical, horizontal y transversal prevista en el artículo 146 de la Ley Electoral.

Artículo 14, que crea la Clasificación de Paridad Municipal con base en los índices poblacional, presupuestal y de compensación histórica.

Artículo 16, fracción I, párrafo tercero, que ordena reorganizar la prelación de cada bloque conforme a la clasificación, y párrafo cuarto, que ordena formar los pares siguiendo ese orden.

Artículo 16, fracción IV, relativo a la regla de reelección dentro de los pares, en cuanto se aplica a los pares formados conforme a la clasificación.

Artículo 16, fracción V, párrafo tercero, que ordena seguir la clasificación cuando haya municipios con una votación igual a cero.

Artículo 16, fracción VI, que fija los bloques de los partidos que participan por primera vez "de forma directa e inalterable" con la clasificación.

Anexo 3 (Clasificación de Paridad Municipal) y Anexo 4 (Conformación de pares de los ayuntamientos).

No se combaten la formación de pares en sí misma, la ubicación de la postulación única ni la posibilidad de que dos mujeres compartan par, reglas que ya se aplicaron en el proceso 2023-2024. Tampoco se combaten la paridad flexible ni las salvaguardas de los artículos 17 a 20. Lo que se impugna es que, por primera vez, los pares se integren siguiendo el orden de la Clasificación de Paridad Municipal y no el de la votación de cada partido, y que se añada una dimensión de "paridad sustantiva" que la ley no prevé. El primer cambio altera qué municipios quedan emparejados y, con ello, el efecto de todas las reglas que operan dentro de los pares. El segundo deja abierta una obligación de postulación sin contenido verificable.

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al principio de legalidad; falta e indebida fundamentación, así como falta de motivación suficiente, objetiva y proporcional.

Preceptos violados: artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable.

Fundamentación y motivación. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte, fundar consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y motivar, en señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto. Además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (Segunda Sala, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", Séptima Época, registro digital 238212).

Falta e indebida fundamentación y motivación. La jurisprudencia distingue dos vicios. Hay **falta** de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable y las razones que se consideraron para estimar que el caso encuadra en la hipótesis normativa. Hay **indebida** fundamentación cuando, en el acto, sí se invoca un precepto, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Hay motivación indebida cuando sí se expresan las razones, pero estas no se ajustan a los presupuestos de la norma legal aplicable. La primera es una violación formal; la segunda, una violación material

o de fondo (Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", registro digital 170307).

Principio de legalidad electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. El Pleno de la Suprema Corte ha definido la legalidad como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo" (Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"). La Sala Superior, por su parte, ha sostenido que el sistema de justicia electoral tiene por objeto que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten de manera invariable a lo previsto en la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables (Jurisprudencia 21/2001, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL").

Estándar aplicable a los actos generales y a las acciones afirmativas. La Sala Superior ha establecido que, tratándose de acuerdos emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, la fundamentación se cumple cuando la facultad de la autoridad está prevista en la ley, y la motivación, cuando las relaciones sociales que se regulan reclaman ser jurídicamente reguladas (Jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"). Ese estándar general no es el aplicable cuando el acto crea una acción afirmativa que incide en el ejercicio de derechos fundamentales. En ese supuesto, la Suprema Corte exige una **motivación reforzada**: la autoridad debe exponer razones que justifiquen objetivamente la medida, porque esta puede afectar derechos y principios constitucionales (Jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS").

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas son medidas compensatorias de carácter temporal cuya implementación debe ser razonable, proporcional y objetiva (Jurisprudencias 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"; 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"; y 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"). La Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", exige además identificar su objeto y fin, sus destinatarios y la conducta exigible.

Test de proporcionalidad. Cuando una medida interviene en un derecho fundamental, su validez depende de que persiga un fin constitucionalmente válido, sea idónea para alcanzarlo, sea necesaria por no existir medios alternativos igualmente idóneos que la afecten en menor grado, y sea proporcional en sentido estricto, es decir, que el grado de realización del fin compense el grado de afectación del derecho (Primera Sala, tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE

INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"). La propia autoridad adoptó esa metodología, con base en el expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado (págs. 62-63 del Acuerdo), por lo que su análisis debe evaluarse conforme a ella.

Estándar de escrutinio. En SUP-REC-172/2026, la Sala Superior examinó una acción afirmativa emitida por un instituto electoral local mediante un test de proporcionalidad y escrutinio estricto (párrafos 126 a 129 y 142 de la sentencia). Conforme a ese estándar, no basta que la medida esté potencialmente conectada con su finalidad; debe estar "totalmente encaminada a la consecución de esa finalidad" (párrafo 165 de la sentencia) y ser la medida menos restrictiva para alcanzarla (párrafo 129 de la resolución). La autoridad responsable aplicó un test de razonabilidad ordinario (págs. 62-73 del acuerdo), sin justificar por qué un estándar menor era suficiente para una medida que modifica las reglas legales de postulación y restringe la elección consecutiva.

Estándar interamericano. Los artículos 8 y 23 de la Convención Americana exigen que las decisiones de los órganos electorales que afecten derechos políticos estén debidamente motivadas, de modo que se conozcan las razones de la decisión y estas puedan ser controvertidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005).

B. Caso concreto.

El agravio deriva del contenido del acuerdo impugnado, en particular de su considerando 2.5, apartado B, subapartados B.1 y B.2, y del test de razonabilidad (Acuerdo, págs. 44-73), así como de los artículos 14 y 16 de los Lineamientos y su Anexo 3.

El acuerdo no cumple el estándar de motivación reforzada que se exige a una acción afirmativa que incide en derechos político-electorales. La propia autoridad reconoce, citando la Jurisprudencia 30/2014 (Acuerdo, pág. 23), que estas medidas deben ser razonables, objetivas, proporcionales y temporales. La Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", exige además identificar con precisión el objeto y fin de la medida, sus destinatarios y la conducta exigible. La motivación del acuerdo es insuficiente y contradictoria por las razones siguientes.

1. La premisa que justifica la clasificación es falsa y se contradice dentro del mismo acuerdo. En las páginas 56 y 57, la autoridad sostiene que las reglas adicionales son "necesarias" porque el artículo 146 Bis 2 "sólo contempla dos bloques, sin especificar cómo debe estar integrado cada bloque". Según el acuerdo, esto daría "margen de discrecionalidad" y permitiría dejar a las mujeres al final de cada bloque. Sin embargo, en la página 70, al analizar la necesidad de la medida, el mismo acuerdo afirma que "el legislador local incluso estableció reglas respecto a la generación de los bloques de competitividad". Reconoce también que en cada bloque debe postularse el 50% de cada género, que el excedente del primer bloque es para el género femenino y que la ley fija "el método para determinar el orden de prelación". Ambas afirmaciones no pueden ser ciertas a la vez. Si la ley ya regula la integración y la prelación de los bloques, no existe la laguna que se invoca para justificar la reorganización, y la motivación carece de sustento.

Además, el supuesto riesgo de que las mujeres queden "al final de cada bloque" ya lo neutralizaba la formación de pares por orden de votación, vigente desde 2023-2024. Con pares contiguos en la prelación legal, a cada mujer le corresponde un municipio de competitividad prácticamente igual a la del hombre

con quien comparte par. La clasificación no corrige ese riesgo. Lo reintroduce, como se demuestra en el Agravio Cuarto.

El acuerdo añade un segundo argumento: el modelo de bloques funcionaría para diputaciones porque los distritos tienen una población similar, pero no para ayuntamientos, cuyo tamaño es muy distinto (pág. 57). Esa razón no justifica la medida. Lo que muestra es un desacuerdo con la decisión del legislador, que, como el propio acuerdo reconoce, eligió en el dictamen de reforma un modelo para ayuntamientos similar al de diputaciones (pág. 57). **La autoridad administrativa puede no compartir esa elección, pero no puede corregirla por vía de lineamientos.**

2. La medida no es congruente con el fin que la autoridad dice perseguir.

El acuerdo afirma que busca evitar que las mujeres queden al final de cada bloque (pág. 57) y que se postulen "en los municipios más competitivos" (pág. 68). Sin embargo, ninguno de los tres índices mide competitividad: población, presupuesto y antecedente histórico no inciden en las posibilidades de triunfo del partido que postula. El acuerdo afirma que la medida también pondera "la competitividad" (págs. 63, 68, 71 y 73), pero la única competitividad presente es la que ya ordena la ley al formar los dos bloques con la votación de cada partido. Dentro de cada bloque, la medida desplaza ese criterio y lo sustituye por la clasificación. Así, el orden de votación que fijó el legislador, y que la propia autoridad invoca como finalidad, deja de regir precisamente donde se forman los pares.

Los anexos del propio acuerdo lo confirman. Si se cruzan las tablas de competitividad del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional (Anexo 2) con los pares que resultan de la clasificación (Anexo 4), la diferencia promedio de votación entre los dos municipios de cada par del

primer bloque pasa de entre 1.4 y 3.0 puntos con el orden legal a entre 10.4 y 22.1 puntos con la clasificación, en todas las tablas y escenarios (Agravio Cuarto). Una medida que separa a las mujeres de los municipios más competitivos no sirve al fin declarado. No es idónea y su motivación es insuficiente.

3. Los precedentes se invocan fuera de su alcance.

a) Según la propia cita del acuerdo (pág. 50), la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 (Jalisco) validó un modelo de bloques y sub-bloques establecido por el legislador y destacó que existía "una base empírica para la decisión del legislador". No avala que una autoridad administrativa cree un criterio de ordenamiento distinto al legal.

b) El acuerdo atribuye por error a la Sala Superior el expediente SM-JDC-340/2020 (pág. 50), que corresponde a la Sala Regional Monterrey. Lo que ahí se validó fueron los "bloques poblacionales y de competitividad" que la entonces Comisión Estatal Electoral emitió para el proceso 2020-2021 (págs. 50 y 69). **En ese momento la Ley Electoral no contenía regla alguna de paridad transversal. Ese vacío fue el que el legislador llenó con la reforma publicada el 4 de marzo de 2022, que adicionó los artículos 146 Bis a 146 Bis 2 y optó por la votación, no por la población, como criterio de prelación. El precedente, por tanto, no resulta aplicable al marco legal vigente** (véase el Agravio Segundo).

c) Respecto de SUP-REC-172/2026 (págs. 44-46), el fragmento que el acuerdo retoma enumera como medidas válidas (párrafo 155 de la sentencia) la alternancia, las reglas de cabeza de lista, la segmentación en bloques de competitividad y la imposibilidad de postular en distritos perdedores o municipios "de baja rentabilidad". Todas son medidas

ancladas en la competitividad. A partir de ello, el acuerdo concluye que es "conducente" ponderar la "participación histórica de mujeres, población gobernada y presupuesto asignado" (pág. 46). Esa conclusión no se sigue de la premisa. Además, pasa por alto que la misma sentencia concluyó que la medida de Jalisco excedía los parámetros de la facultad reglamentaria y vulneraba el principio de jerarquía normativa (párrafos 130, 141 y 153 de la sentencia). En el mismo fallo, la Sala Superior calificó como una "imprecisión metodológica" reducir el principio de igualdad a un elemento poblacional aislado (párrafo 170), y consideró que la medida de reforzamiento carecía de sustento objetivo y razonable por apoyarse "en un elemento histórico y en otro poblacional inconexos entre sí" (párrafo 173), cuando el factor poblacional solo puede sustentar una medida afirmativa si está "correlacionado con otros aspectos como la competitividad" (párrafo 168). El índice impugnado combina precisamente un elemento histórico, uno poblacional y uno presupuestal, sin ningún componente de competitividad.

d) La propia autoridad describe el modelo de Tabasco (pág. 51) como un promedio de presupuesto per cápita, porcentaje de votación estatal y proyección de mujeres presidentas. El modelo de este acuerdo usa presupuesto total, no per cápita, no incluye votación y define el antecedente histórico con solo dos valores, de modo que la "semejanza" que invoca es solo nominal. Además, en el modelo de Tabasco los promedios más altos correspondían a los municipios "con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas" (pág. 51), mientras que aquí el puntaje máximo se asigna a los municipios que nunca han tenido una presidenta electa. Los dos modelos operan en sentido opuesto. Por tanto, dicho precedente no resulta aplicable.

Por otra parte, la autoridad responsable no puede sustentar la validez del modelo de clasificación municipal en lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-03/2020-III y acumulados, pues ese precedente no se pronunció sobre la cuestión que aquí se plantea.

Ello porque la materia de aquella controversia quedó delimitada por los agravios de los partidos recurrentes. Como se advierte del párrafo 21 de la sentencia, estos se centraron en la supuesta falta de competencia del organismo público local para emitir los lineamientos, en la vulneración de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, en la indebida fundamentación y motivación, en la reelección, en el reglamento de sesiones y en el derecho a la consulta indígena. Ninguno de los recurrentes contravirtió la metodología con la que se diseñó el modelo de paridad para la postulación de mujeres, sus insumos estadísticos ni sus efectos sobre las propias mujeres.

Además, se trata de una resolución dictada por un tribunal local de otra entidad federativa, en 2020 y al amparo de un marco normativo distinto, por lo que carece de fuerza vinculante y, a lo sumo, tendría un valor orientador que, por las razones expuestas, tampoco resulta aplicable.

4. Las decisiones técnicas que definen el resultado no están justificadas.

El acuerdo no explica:

- a) por qué cada índice pesa exactamente un tercio;
- b) por qué el antecedente histórico adopta únicamente los valores 100 y 50, sin distinguir entre un municipio gobernado por una mujer hace décadas y otro gobernado por una mujer en el periodo reciente, ni entre un

municipio con una sola presidenta y otro con varias, a pesar de que el propio acuerdo informa que 62 mujeres han sido electas en 35 ayuntamientos y que municipios como Abasolo y General Treviño han tenido cuatro (págs. 42-43);

c) Por qué se emplean a la vez población y presupuesto total, variables que, como muestra el Anexo 3, se mueven prácticamente juntas, de modo que el tamaño del municipio pesa de hecho dos veces;

d) Por qué se usan datos del censo 2020 y del presupuesto 2025 para una elección que se celebrará en 2027, ni si se probó la estabilidad del orden resultante ante otras ponderaciones;

e) Por qué no se incorpora ninguna variable de competitividad en la clasificación, cuando ese es uno de los objetivos declarados (págs. 63 y 68).

Estas decisiones determinan por completo quién ocupa cada posición del Anexo 3 y, con ello, la composición de los pares. Sin justificación, el resultado es arbitrario, no objetivo.

El efecto de estas decisiones se advierte en el propio Anexo 3. Como el índice histórico solo toma los valores 100 o 50, al promediarse con los otros dos coloca a cualquier municipio sin presidenta electa en por lo menos 33.33 puntos. Un municipio que sí tuvo una presidenta solo puede superarlo si la suma de sus índices poblacional y presupuestal rebasa 50 puntos, lo que en el Anexo 3 únicamente ocurre en Monterrey, Guadalupe, General Escobedo, San Pedro Garza García y García. Por eso, los 16 municipios sin presidenta electa ocupan 16 de las primeras 21 posiciones, y municipios de tamaño muy distinto quedan en un orden contrario al que justificarían la población o el presupuesto.

Agualeguas, con 3,382 habitantes, ocupa la posición 21, por encima de Santa Catarina, con 306,322 habitantes, en la posición 22. China, con 9,930 habitantes, ocupa la posición 17, por encima de San Pedro Garza García (posición 18) y de García (posición 19).

Así, la población y el presupuesto, que el acuerdo presenta como criterios de relevancia del cargo (pág. 51), solo definen el orden entre municipios con el mismo antecedente histórico. En la práctica, la clasificación funciona como una división binaria entre municipios con y sin presidenta electa.

5. El diagnóstico se apoya en datos que el propio acuerdo presenta de forma inconsistente. La necesidad de la medida descansa en la caída del porcentaje de población y de presupuesto gobernados por mujeres, pero el acuerdo ofrece cifras distintas para el mismo dato:

- a) En la página 41 afirma que en 2018 las mujeres gobernaron al 24.16% de la población, con 19.23% del presupuesto, y en 2021 al 17.09%, con 12.67%.
- b) En las páginas 70 y 71 afirma que en 2018 esos porcentajes fueron de 20% y 17%, y en 2021 de 13% en ambos casos.
- c) En la página 73 menciona un promedio de 12% de población y 11.66% de presupuesto.

Una medida que se presenta como sustentada en "parámetros objetivos y verificables" (pág. 52) no puede apoyarse en un diagnóstico cuyas cifras no coinciden entre sí.

6. El análisis de necesidad es circular y no demuestra causalidad. Para concluir que las medidas anteriores fueron insuficientes (págs. 68-71), la

autoridad invoca que en tres procesos resultaron electas 10 mujeres de 51 presidencias. Pero las reglas de postulación regulan quién es postulado, no el resultado de la votación. El acuerdo no acredita que los partidos hayan cumplido sus obligaciones de postulación y aun así hayan obtenido ese resultado, ni que la causa del resultado sea el orden de las candidaturas dentro de los bloques. Tampoco explica por qué un problema que describe como concentrado en 16 municipios que nunca han tenido presidenta (págs. 43 y 70) se atiende con una clasificación que reordena los 51. Incluso los consejeros que acompañaron el acuerdo reconocen, en su voto razonado, que la medida "no garantiza por sí misma, revertir el escenario derivado de los últimos 3 procesos electorales".

Además, el análisis es contradictorio. El acuerdo concluye que las medidas adoptadas en procesos anteriores "no han resultado idóneas" (pág. 41) y reconoce que en el proceso 2023-2024 ya se formaron pares con al menos una mujer y se fijaron reglas para resolver los conflictos entre paridad y reelección dentro de los pares (pág. 70). Aun así, vuelve a imponer esas mismas reglas como parte del mecanismo para este proceso electoral, sin explicar por qué ahora sí serían eficaces. **Esto confirma que el único elemento nuevo es la clasificación, cuya necesidad no está acreditada.**

7. El análisis de proporcionalidad estricta pondera solo un costo y no lo cuantifica. La autoridad evalúa únicamente la afectación a la reelección de presidentes municipales hombres y la califica como "baja" (págs. 63 y 71-73), sin indicar cuántos titulares podrían verse afectados. El Anexo 4 se limita a mostrar cómo quedarían los pares de cada partido. No identifica en qué pares coinciden titulares con posibilidades de reelección ni compara la competitividad de las posiciones que resultan para las mujeres con las que tendrían conforme a la prelación legal. El acuerdo omite ponderar la afectación a la

autoorganización de los partidos en los 51 municipios (Agravio Octavo), al derecho a ser votado de aspirantes de ambos géneros y a las propias mujeres candidatas (Agravios Cuarto y Quinto). Una ponderación que ignora la mayoría de los costos no puede calificarse como tal.

8. La medida se califica de temporal sin condiciones de vigencia ni evaluación. La autoridad invoca el carácter temporal de las acciones afirmativas (págs. 23, 47 y 49), pero no fija para la clasificación un criterio de revisión, un indicador de cumplimiento ni un término de vigencia. El voto razonado que acompaña al acuerdo confirma la omisión al señalar que "será necesario evaluar sus resultados", sin que el acuerdo prevea cómo ni cuándo se hará.

La temporalidad no es un rasgo accesorio de las acciones afirmativas, sino uno de sus elementos de validez: la Jurisprudencia 30/2014 las define como medidas de carácter temporal, y el artículo 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que las medidas especiales de carácter temporal "cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato". Sin un objetivo medible ni un mecanismo de evaluación, no es posible saber cuándo la medida habrá cumplido su fin, de modo que su temporalidad es solo nominal. La circunstancia de que los Lineamientos se emitan para un solo proceso electoral no suple esa omisión, pues la autoridad no dice qué resultado esperado justificaría mantener, modificar o suprimir la clasificación en el siguiente proceso.

9. El acuerdo se contradice sobre la afectación a derechos. En la página 49 se afirma que la clasificación "no implica una restricción a los derechos de la ciudadanía a ser votada". Pero páginas después se reconoce que la acción

"pudiera tener un grado de afectación" sobre la reelección (págs. 63 y 72). La autoridad no puede negar la restricción y, a la vez, justificarla.

La contradicción no es menor. Si, como afirma en la página 49, la medida no restringiera derechos, la autoridad no tendría por qué someterla a un test de proporcionalidad. Si, como reconoce en las páginas 63 y 72, sí los afecta, la autoridad tenía la carga de justificar esa afectación con la motivación reforzada que exige la Jurisprudencia P./J. 120/2009. Un acto cuyas consideraciones se excluyen entre sí carece de motivación, porque no permite conocer cuál es la razón que realmente lo sustenta.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se revoque el acuerdo en lo relativo a la Clasificación de Paridad Municipal o, en su caso, que se ordene a la autoridad emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, que establezca parámetros objetivos que generen competitividad de las candidaturas de mujeres y se sustente en la simulación de sus efectos sobre las postulaciones, como lo ordenó la Sala Superior en un caso análogo (SUP-REC-172/2026, apartado de efectos, numeral 5).

SEGUNDO. Vulneración los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al establecer reglas de postulación obligatoria no previstas en la ley, en una materia que el legislador ya reguló, que modifican y contradicen la regla de prelación que el legislador fijó, y sin análisis interseccional ni de alternativas menos gravosas.

Preceptos violados: artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23.2 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 146, 146 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral local.

A. Marco normativo aplicable.

Reserva de ley y subordinación jerárquica. La facultad reglamentaria está limitada por dos principios. Conforme al de **reserva de ley**, cuando la Constitución reserva expresamente a la ley la regulación de una materia, esta debe ser regulada por el legislador y no puede ser materia de disposiciones reglamentarias. Conforme al de **subordinación jerárquica**, el reglamento debe estar precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, sin modificarlas, ampliarlas ni contradecirlas. Así, a la ley corresponde determinar el "qué", "quién", "dónde" y "cuándo" de una situación jurídica, y al reglamento solo el "cómo" (Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, en materia electoral).

Ambos principios son autónomos y su violación se actualiza por separado. La reserva de ley se vulnera cuando la autoridad administrativa regula una materia que la Constitución confió al legislador. La subordinación jerárquica se vulnera cuando, aun dentro de una materia en la que la autoridad sí puede emitir disposiciones, estas alteran, amplían o contradicen la ley que pretenden desarrollar. En este segundo supuesto, la invalidez no deriva de la materia regulada, sino de la relación de incompatibilidad entre la norma reglamentaria y la norma legal (Jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES"). De ahí que, aun si se aceptara que el Instituto tiene facultades para emitir lineamientos en materia de paridad, estos tendrían que respetar el contenido de los artículos 146 a 146 Bis 2 de la Ley Electoral. En SUP-REC-172/2026, la Sala Superior analizó precisamente este supuesto bajo el principio de jerarquía normativa (párrafos 130, 141 y 153).

Reserva de ley en materia de paridad en candidaturas. El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos harán posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público "así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular". El artículo 41, base I, párrafo primero, reserva también a la ley las formas específicas de intervención de los partidos en el proceso electoral, y el artículo 116, fracción IV, encomienda a las constituciones y leyes de los Estados la regulación de la materia electoral local. En Nuevo León, los artículos 64 y 65 de la Constitución Local disponen que las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia (pág. 67 del acuerdo). El legislador ejerció esa reserva en los artículos 146 a 146 Bis 2 de la Ley Electoral.

Restricciones a los derechos políticos. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a poder ser votada o votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, "teniendo las calidades que establezca la ley". El artículo 23.2 de la Convención Americana dispone que "la ley" puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, y el artículo 30 que las restricciones permitidas solo pueden aplicarse conforme a leyes dictadas por razones de interés general. La Corte Interamericana ha precisado que la expresión "leyes" en el artículo 30 significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y elaborada según el procedimiento establecido para la formación de las leyes (Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986). En el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 6 de agosto de 2008), la propia Corte estableció que toda

restricción a los derechos políticos debe cumplir los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Alcance de la facultad de los organismos electorales en materia de paridad. La Sala Superior ha reconocido que las autoridades administrativas electorales pueden adoptar lineamientos para hacer efectiva la paridad (Jurisprudencia 9/2021). Esa facultad, sin embargo, se refiere a "desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia", como lo transcribe el propio acuerdo (pág. 56). Es una facultad instrumental respecto de la ley, que no autoriza a sustituir las reglas que el legislador ya fijó. En ese sentido, la Sala Superior ha invalidado acciones afirmativas creadas por institutos locales en exceso de su facultad reglamentaria cuando la legislación ya prevé reglas para garantizar la paridad (SUP-JDC-1172/2017, apartado 6.3.2, y SUP-REC-172/2026, párrafos 139 a 141). En este último precedente, la Sala Superior reiteró que "corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones afirmativas" (párrafo 107) y que, aun cuando el instituto local puede emitir lineamientos que detallen la forma de cumplir con las acciones afirmativas diseñadas por el legislador, "no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la legislación" (párrafo 141).

B. Caso concreto.

1. La regulación de los derechos político-electorales y de la forma de postulación está reservada a la ley. Los derechos a votar y ser votado, así como la autoorganización de los partidos, solo pueden restringirse por la propia Constitución o por la ley (artículos 23.2 y 30 de la Convención Americana). La autoridad administrativa puede detallar y hacer operativa la ley, pero no crear

modalidades obligatorias que la ley no contempla. Este es precisamente el criterio del expediente SUP-REC-172/2026: una acción afirmativa creada por un instituto local excedió su facultad reglamentaria y vulneró el principio de jerarquía normativa (párrafos 130, 141 y 153 de la sentencia).

En el ámbito local, la reserva de ley está, además, expresamente prevista. Según el propio acuerdo, los artículos 64 y 65 de la Constitución Local establecen que "las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia" (pág. 67). La autoridad transcribe esa disposición y, sin embargo, crea por vía de lineamientos una acción afirmativa y nuevas reglas de postulación que no están en la Ley Electoral.

2. El legislador ya reguló la materia y eligió un criterio distinto al que ahora impone el Instituto. Esta no es una materia donde la ley calle. La reforma publicada en el Periódico Oficial el 4 de marzo de 2022 adicionó los artículos 146 Bis, 146 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral y definió la paridad vertical, horizontal y transversal. Para la transversal, la fracción II del artículo 146 Bis 2 dispone expresamente que se usarán los porcentajes de votación "que darán la prelación de los municipios para formar los bloques". La ley no solo ordena formar dos bloques; asigna a la votación la función de ordenar los municipios. Los Lineamientos asignan esa misma función a la clasificación, en sustitución del criterio legal.

La historia normativa que el propio acuerdo relata confirma que se trata de una elección deliberada del legislador. Para el proceso 2020-2021, cuando la ley nada decía sobre la paridad transversal, la entonces Comisión Estatal Electoral emitió lineamientos con "bloques poblacionales" basados en el número de regidurías de cada ayuntamiento y "sub bloques de competitividad" (pág. 69),

que la Sala Regional Monterrey validó en SM-JDC-340/2020 (pág. 50). En 2022, el legislador reguló la materia y no retomó el factor poblacional: optó por la votación de cada partido. Reintroducir por vía de lineamientos un criterio de población, presupuesto e historia es reabrir una decisión que el legislador ya tomó.

La Suprema Corte ha precisado que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Conforme a ellos, corresponde a la ley determinar el "qué", "quién", "dónde" y "cuándo" de una situación jurídica, y al reglamento solo el "cómo" (Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006 en materia electoral). Qué municipios compiten entre sí por una misma posición de género es una cuestión de "dónde". La ley la respondió con la votación, y el Instituto la responde de otra manera.

La Sala Superior resolvió un caso equivalente en SUP-REC-172/2026. La legislación de Jalisco sustentaba la paridad municipal en dos elementos, el factor poblacional y los bloques de competitividad, y ninguno de ellos contemplaba que se postularan mujeres en los ayuntamientos que nunca han gobernado (párrafos 139 y 140). Por eso concluyó que, si bien el instituto local podía emitir lineamientos que detallaran la forma de cumplir las acciones afirmativas diseñadas por el legislador, "no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la legislación" (párrafo 141). En Nuevo León, el artículo 146 Bis 2 prevé un solo elemento para ordenar los municipios dentro de los bloques: la votación del partido. La Clasificación de Paridad Municipal incorpora tres que la ley no contempla: población, presupuesto y antecedente histórico de presidentas electas.

Además, dos de esos tres factores, la población censal y el presupuesto municipal, son ajenos a la materia electoral. Ninguna norma electoral los prevé como criterio de postulación y ninguno mide la competitividad del partido en el municipio, que es lo único que la ley toma en cuenta para formar los bloques. La Sala Superior ha precisado que la posibilidad real de triunfo de las candidatas se mide "a partir de la competitividad del partido, medida también objetivamente a partir de los resultados electorales previos" (SUP-REC-172/2026, párrafo 87). Al convertir variables demográficas y presupuestales en parámetros obligatorios de postulación, la responsable no detalla la ley: introduce un criterio que el legislador no eligió.

No obsta que en ese mismo precedente la Sala Superior aludiera a la relevancia económica y poblacional de los municipios (párrafos 94 y 156) y describiera que el instituto de Jalisco ordenó por población los veinte municipios más poblados (párrafos 151 y 152). En Jalisco, el factor poblacional estaba previsto en la ley (párrafos 138 y 139), y aun así, dentro de cada sub-bloque, los municipios se ordenaban conforme a la votación de cada partido (párrafos 146, inciso a, y 151). En Nuevo León, el legislador optó únicamente por la votación. Además, la Sala Superior vinculó la relevancia de los municipios a que en ellos "exista más posibilidad de triunfo por la fuerza del partido que las postula" (párrafo 94), y condicionó la validez del factor poblacional a que esté "correlacionado con otros aspectos como la competitividad" (párrafo 168). El índice impugnado no contiene ningún componente de competitividad.

3. Aun dentro de la facultad reglamentaria, los Lineamientos contradicen la ley que dicen desarrollar. Si se admitiera que el Instituto puede emitir *lineamientos sobre paridad transversal, el artículo 16, fracción I, párrafo tercero*, de los Lineamientos seguiría siendo inválido por vulnerar el principio de subordinación jerárquica. El artículo 146 Bis 2, fracción II, de la Ley Electoral

establece que los porcentajes de votación "darán la prelación de los municipios para formar los bloques". Los Lineamientos disponen que, una vez formados los bloques, esa prelación "se deberá de reorganizar" conforme a la Clasificación de Paridad Municipal. No se trata de un detalle operativo que complemente la regla legal, sino de una regla contraria: donde la ley ordena por votación, el lineamiento ordena por población, presupuesto e historia. Una disposición reglamentaria cuyo efecto es que la regla legal deje de aplicarse en el punto exacto en que produce consecuencias, que es la formación de los pares, no desarrolla la ley: la desplaza.

La propia norma reglamentaria evidencia la incompatibilidad. El mismo artículo 16, fracción I, ordena ubicar la postulación única "respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación" y, para quienes postulan menos de 51 ayuntamientos, integrar los pares con los municipios "más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político" (Agravio Tercero, punto 3). Es decir, la autoridad conserva el criterio legal en unas porciones y lo sustituye en otra. Esa convivencia de dos criterios opuestos dentro del mismo precepto confirma que la clasificación no es una forma de ejecutar el artículo 146 Bis 2, sino una regla distinta que se superpone a él, en contravención del principio de subordinación jerárquica.

4. El acuerdo admite que agrega reglas a las previstas por el legislador. La autoridad reconoce que añade "ciertas reglas" al modelo del legislador local (pág. 56) y que se trata de "una medida adicional a las establecidas por el Legislativo local" (págs. 68 y 71). Esas reglas adicionales son obligatorias, no opcionales, y consisten en:

- a) Reordenar la prelación legal de los municipios dentro de cada bloque con un índice propio (artículo 16, fracción I, párrafo tercero; Acuerdo, págs. 53, 56 y 83);
- b) Fijar para partidos nuevos los bloques de manera "directa e inalterable" con la clasificación (artículo 16, fracción VI; págs. 54 y 85);
- c) Ordenar que los municipios con votación igual a cero sigan el orden de la clasificación (artículo 16, fracción V, párrafo tercero; pág. 54);
- d) Aplicar la regla de reelección dentro de los pares a pares formados con la clasificación, de modo que la coincidencia de dos titulares en un mismo par depende del orden fijado por el Instituto (artículo 16, fracción IV; pág. 53; Agravio Sexto);
- e) Añadir una cuarta dimensión de paridad, la "sustantiva", a las tres que prevé el artículo 146 de la ley (artículo 12; Agravio Séptimo).

5. La delegación de la fracción III del artículo 146 Bis 2 tiene un objeto acotado y no se extiende a los partidos con historial electoral. La fracción III faculta al Instituto a definir, para los partidos que participan por primera vez, "la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género". El objeto de la delegación es el equilibrio numérico entre géneros, no la creación de un índice de relevancia municipal. Aún en ese supuesto, la autoridad no explica por qué, para diputaciones, resuelve la misma situación con un sorteo (artículo 8, fracción III), y para ayuntamientos, con una clasificación "inalterable" (págs. 59-60). En cualquier caso, la delegación no alcanza a los partidos con historial electoral, a quienes la autoridad también aplica la reorganización.

Las delegaciones legislativas a favor de una autoridad administrativa son de interpretación estricta: autorizan a regular solo aquello para lo que fueron conferidas y con la finalidad que la ley les asigna (Jurisprudencia P./J. 30/2007). La fracción III del artículo 146 Bis 2 no faculta al Instituto a ordenar los municipios con criterios de relevancia municipal. Lo faculta a definir una modalidad de postulación para un supuesto específico, el de los partidos sin historial electoral en la elección de Ayuntamientos, con un objeto preciso: evitar que más del cincuenta por ciento de sus candidaturas correspondan a un mismo género. Usar esa delegación como fundamento para extender la clasificación a todos los partidos amplía la facultad delegada más allá de su objeto, lo que constituye una indebida fundamentación en términos de la Jurisprudencia I.3o.C. J/47.

6. El precedente directamente aplicable no se distingue de forma válida. El propio acuerdo cita SUP-JDC-1172/2017, en el que la Sala Superior determinó que la regla de alternancia de géneros en bloques de competitividad que el instituto electoral de Chihuahua introdujo en sus lineamientos no estaba justificada, porque la legislación ya contenía medidas para garantizar la paridad (pág. 58). La autoridad intenta distinguir ese caso por dos razones (pág. 58): que es anterior a la reforma constitucional de 2019, y que aquel modelo era una alternancia rígida, mientras que aquí los partidos eligen con qué género inicia cada par. Ninguna resuelve el problema. La reforma de 2019 ordena garantizar la paridad, pero no traslada a los institutos la facultad de rediseñar las reglas que el legislador ya fijó; en Nuevo León, además, el legislador ejerció esa facultad en 2022, después de esa reforma. Y la libertad para elegir el género que inicia cada par no cambia que el orden de los municipios dentro de cada bloque, del que depende qué municipios quedan emparejados, lo impone el Instituto.

Además, la razón de la decisión en ese precedente no fue la rigidez de la alternancia, sino que el instituto adoptó una medida adicional sin evaluar la del legislador. La Sala Superior sostuvo que la existencia de medidas afirmativas de base legal "supone que el legislador realizó una primera ponderación respecto a la necesidad y efectividad de las mismas"; que "no deben implementarse medidas adicionales que priven de un efecto útil a la medida legislativa al grado de hacerlas redundantes o sin contenido", y que "el deber de evaluar los efectos de una medida especial, esto es, la descripción de sus resultados, constituye un elemento relevante para la implementación de medidas afirmativas adicionales a las previstas por el legislador" (SUP-JDC-1172/2017, apartado 6.3.2, inciso A). Señaló también que la regla adicional dejaba sin efecto o sustituía la distribución en bloques, porque atendía a "un criterio de proporción de votación y no de competitividad". En Chihuahua, los bloques legales aún no se habían aplicado; en Nuevo León, la prelación por votación y la regla de pares ya se aplicaron en el proceso electoral 2023-2024, y el acuerdo no contiene ninguna evaluación de sus efectos en la competitividad de las candidaturas de mujeres. La Clasificación, además, sustituye la votación por un criterio todavía más ajeno a la competitividad.

7. La Jurisprudencia 9/2021 no suprime la reserva de ley. Que las autoridades electorales puedan adoptar lineamientos para hacer efectiva la paridad (págs. 56 y 65) no significa que puedan crear acciones afirmativas con contenido propio. El propio texto de la jurisprudencia, como lo transcribe el acuerdo, refiere esa facultad a "desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia" (pág. 56). Es una facultad instrumental respecto de la ley, no sustitutiva. En el mismo sentido, la Sala Regional, en el expediente SM-AG-21/2025, precisó que los lineamientos

"regulan aspectos generales previstos en la legislación" y que lo ordenado en SM-JRC-187/2024 "no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad" (págs. 75-77).

8. La omisión del legislador no traslada su facultad a la autoridad administrativa. Tampoco cambia esta conclusión la reforma al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal publicada el 23 de abril de 2026, que el acuerdo invoca (págs. 64-65 y 74). Esa reforma ordena que los ayuntamientos se integren conforme a la paridad vertical y horizontal, pero no establece el mecanismo concreto para lograrlo. El propio acuerdo reconoce que correspondía al Congreso del Estado armonizar el marco jurídico local (pág. 74) y que el Congreso aprobó en "primera vuelta" una reforma que incluye el artículo 146 Bis 2, la cual no está vigente (págs. 73-75). Que los trabajos legislativos no hayan podido concretarse en tiempo no habilita a la autoridad administrativa a sustituirlos en la misma materia.

9. No hay análisis interseccional. La autoridad desarrolla en abstracto el concepto de interseccionalidad (pág. 23) y lo menciona al regular los ajustes derivados de sentencias (pág. 86; artículo 18 de los Lineamientos), pero no lo aplica al diseño de la clasificación. No analiza cómo afecta la medida a mujeres indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual o de zonas rurales, ni si el índice histórico, con solo dos valores, oculta diferencias relevantes entre municipios y entre mujeres. La omisión es relevante porque la propia Sala Superior consideró, en el precedente invocado por el acuerdo, que la interseccionalidad fue uno de los principios soslayados al diseñar una acción afirmativa en Jalisco (pág. 44).

La perspectiva interseccional no es una formalidad. Deriva de la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas (artículo 1,

párrafo quinto, de la Constitución Federal) y de la exigencia de que las acciones afirmativas identifiquen con precisión a sus destinatarios (Jurisprudencia 11/2015). Una medida que trata a todas las mujeres como un grupo homogéneo y a todos los municipios con presidenta electa como equivalentes puede beneficiar a unas mujeres a costa de otras, por ejemplo, a quienes aspiran en municipios pequeños y rurales donde ya ha gobernado una mujer, que ahora quedan en los últimos lugares de la clasificación. La autoridad no examinó ese efecto.

10. No se analizan alternativas menos gravosas, ni siquiera las que se plantearon durante el procedimiento. La etapa de necesidad (págs. 68-71) solo compara la medida con medidas pasadas y concluye que, "frente a alternativas menos eficaces", es necesaria, sin identificar ni evaluar cuáles serían esas alternativas. No se consideraron, entre otras:

- a) Una medida focalizada en los 16 municipios que nunca han tenido presidenta, que es el problema que la autoridad identifica y la solución específica que planteó un partido político durante el procedimiento. A ese planteamiento la autoridad respondió solo que "deberá estarse a lo ordenado en el presente acuerdo" (pág. 88), sin examinarlo;
- b) Conservar la prelación legal por votación y garantizar a las mujeres una proporción de las posiciones de mayor competitividad de cada bloque, sin sustituir el orden que fijó el legislador;
- c) La alternancia gradual de género entre procesos electorales en ciertos municipios, que los propios consejeros que acompañaron el acuerdo proponen en su voto razonado como vía "evitando que esto implique la generación de una regla obligatoria y rígida que afecte de manera desproporcionada otros principios constitucionales";

d) medidas de monitoreo y ajuste posterior, o de transparencia y reporte, antes de recurrir a una regla obligatoria de postulación.

Estas alternativas se mencionan para ilustrar el análisis que la autoridad omitió, no como propuestas cuya idoneidad deba presumirse. Sin ese examen, el juicio de necesidad queda sin sustento.

11. La medida equivale, por vía indirecta, a la que se descartó. El Instituto trabajó desde diciembre de 2024 una acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres en los municipios sin presidentas (págs. 3 y 41-42), el tipo de medida que SUP-REC-172/2026 consideró violatoria de la reserva de ley. Al asignar el valor máximo del índice histórico a los municipios nunca gobernados por una mujer, la clasificación produce un efecto semejante por una vía indirecta, sin la base legal que la medida original tampoco tenía. El Anexo 3 lo confirma: los 16 municipios sin presidenta electa ocupan 16 de las primeras 21 posiciones, de modo que, al reordenar cada bloque, quedan al inicio de la prelación y en los primeros pares. El propio texto aprobado conserva rastros de la medida descartada, pues la página 83 alude a "los municipios que se determinaron con una postulación exclusiva", que ya no existen en los Lineamientos.

De ahí que se solicite dejar sin efectos la Clasificación de Paridad Municipal y las reglas obligatorias que de ella dependen, y ordenar que se aplique la prelación prevista en la ley, así como en las reglas dispuestas para el proceso electoral 2023-2024, respecto de la conformación de pares.

En consecuencia, se solicita: a) revocar el artículo 14 y el Anexo 3 de los Lineamientos, el artículo 16, fracción I, párrafos tercero y cuarto, y fracción V, párrafo tercero, así como las tablas de conformación de pares del Anexo 4 correspondientes a este partido, por derivar de la clasificación revocada; b)

ordenar que la prelación y la conformación de pares se realicen conforme al artículo 146 Bis 2 de la Ley Electoral y a las reglas aplicadas en el proceso electoral 2023-2024, y vincular al Instituto a emitir y notificar a los partidos las tablas correspondientes en un plazo breve, dado que el proceso electoral se encuentra en curso; y c) precisar que subsisten la obligación de postular al menos una mujer en cada par, el excedente femenino en el primer bloque, la posibilidad de postular dos mujeres en un par y las salvaguardas de los artículos 17 a 20 de los Lineamientos.

TERCERO. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, por exceso en la facultad reglamentaria al imponer reglas no previstas, contradictorias e incompletas, en un momento que impide a los partidos ajustarse a ellas, con la consecuente afectación a su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Preceptos violados: artículos 14, 16, 41, base I, párrafo tercero, y base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

A. Marco normativo aplicable.

Principio de certeza electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal establece la certeza como principio rector de la función electoral. El Pleno de la Suprema Corte ha precisado que este principio consiste en "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas" (Jurisprudencia P./J. 144/2005). Para que exista certeza, por tanto, no basta que las reglas existan: deben ser claras, completas

y conocidas con la anticipación suficiente para que los actores políticos ajusten a ellas su conducta.

Seguridad jurídica. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal garantizan que la persona gobernada conozca las consecuencias jurídicas de sus actos y que la autoridad no actúe de manera arbitraria. La Segunda Sala ha precisado que la seguridad jurídica no exige que la norma prevea de manera detallada cada procedimiento, pero sí que contenga los elementos mínimos para que el destinatario pueda hacer valer sus derechos y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades (Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES", registro digital 174094).

Oportunidad de las reglas que rigen el proceso electoral. El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Conforme a la Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", una modificación es fundamental cuando altera algún elemento rector del proceso electoral al otorgar, modificar o eliminar algún derecho u obligación de cualquiera de los actores políticos. La finalidad de la regla es la certeza: que los participantes conozcan con anticipación las reglas del proceso.

Límites de la facultad reglamentaria. La facultad reglamentaria no permite ampliar, modificar ni contradecir la ley que se reglamenta (Jurisprudencia P./J.

30/2007). Por ello, una disposición reglamentaria que altera el resultado de la regla legal, en lugar de detallarla, vulnera a la vez la legalidad y la certeza, porque sustituye la regla conocida por una distinta, creada por la autoridad administrativa.

B. Caso concreto.

1.- La facultad reglamentaria tiene límites. Permite detallar la ley para su aplicación, pero está limitada por la reserva de ley y la subordinación jerárquica: el reglamento no puede ampliar, modificar ni contradecir lo que la ley regula (Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"). Los Lineamientos rebasan ese límite porque introducen contenido normativo nuevo que modifica el resultado de la regla legal.

2.- La medida priva de certeza a los partidos.

a) La ley otorga a cada partido tres opciones de tabla de competitividad. Con la reorganización posterior según el Anexo 3 (artículo 16, fracción I, párrafo tercero; págs. 53 y 83), la elección del partido queda en gran medida sin efecto práctico, porque el orden final de los municipios dentro de cada bloque no lo determina su votación, sino la clasificación del Instituto. El partido no puede prever, con base en la ley, qué municipios quedarán emparejados.

b) Los resultados del Anexo 3 dependen de decisiones técnicas del Instituto (pesos, escalas y datos de referencia) que no están en la ley ni se justifican en el acuerdo. Para los partidos nuevos, los bloques se determinan "de forma directa e inalterable" (artículo 16, fracción VI; págs. 54 y 85), sin posibilidad de elección alguna.

A ello se suma que el propio orden del Anexo 3 no es verificable. Al pie de ese anexo, la responsable advierte: "Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, el promedio de índices se muestra redondeado en sólo dos decimales por motivos de presentación". Es decir, el orden que determina los pares depende de cifras que no se publicaron. En el Anexo 3, Melchor Ocampo (posición 44) y Dr. Coss (posición 45) aparecen con el mismo índice, 17.01, y Los Aldamas (posición 46) y Abasolo (posición 47), con 17.00. El orden entre ellos se definió con decimales que los partidos no conocen, y ese desempate define la integración de los pares. Por ejemplo, con la tabla 2024-2021 del Partido Acción Nacional, en el primer bloque (Escenario 1) Los Aldamas forma par con Bustamante y Abasolo con Higuera, y en el segundo bloque Melchor Ocampo forma par con Dr. González y Dr. Coss con Los Herreras; si el orden de los municipios empatados se invirtiera, los pares serían otros. Una regla de postulación obligatoria cuyo resultado no puede ser reproducido ni verificado por sus destinatarios vulnera los principios de certeza y máxima publicidad, y deja a los partidos sin posibilidad de controvertir la exactitud del cálculo.

c) La regla de reelección en pares depende de la posición de cada municipio en la clasificación. Que dos titulares queden o no en un mismo par depende de una reordenación creada por el Instituto, no de un hecho previsible a partir de la ley.

3. Las normas impugnadas son contradictorias e incompletas, lo que impide saber cómo se aplicarán.

- a) El artículo 16, fracción I, ordena reorganizar la prelación de cada bloque conforme a la clasificación. Pero el mismo artículo ordena ubicar la postulación única "respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación", y, para los casos en que se postulen menos de 51 ayuntamientos, dispone que los pares se integren "con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político". Las tres reglas no pueden aplicarse a la vez, y los Lineamientos no dicen cuál prevalece. La contradicción afecta precisamente a las coaliciones y candidaturas comunes, que por definición no postulan en los 51 municipios como partido individual.
- b) El artículo 14 define la clasificación como la referida en el "artículo XX fracción I" de los Lineamientos, una remisión que quedó sin completar en el texto aprobado.
- c) El resumen del acuerdo indica que la paridad horizontal se calcula "considerando los municipios que se determinaron con una postulación exclusiva, citados en el inciso que antecede" (pág. 83), cuando ni el acuerdo ni los Lineamientos establecen ya municipios de postulación exclusiva.
- d) El artículo 12 obliga a cumplir una "paridad sustantiva" cuyo contenido no está definido en términos verificables (Agravio Séptimo). A ello se suma que el artículo 4 remite los casos no previstos "a lo que determine el Consejo General", lo que deja la definición de esa obligación a decisiones posteriores, en pleno proceso electoral.

Una norma que remite a un artículo inexistente, contiene órdenes de prelación incompatibles y deja abierta una de sus obligaciones no permite a los partidos conocer con anticipación la regla que se les aplicará.

4. La medida se emite fuera de tiempo. El propio acuerdo reconoce que el plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral, previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, venció el 8 de julio de 2026 sin que se modificara la ley (págs. 73-75). La autoridad introduce, el 30 de septiembre de 2026, una clasificación nueva con efectos relevantes sobre el registro de candidaturas, seis días antes del inicio del proceso electoral (6 de octubre de 2026, págs. 7 y 74).

Aunque el artículo 105 se dirige al legislador, la razón que lo sustenta es la misma: dar certeza a las fuerzas políticas antes de la contienda. La Suprema Corte ha precisado que una modificación es "fundamental" cuando altera sustancialmente el marco que rige el proceso al otorgar, modificar o eliminar derechos u obligaciones de los actores políticos (Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES'"). Reordenar la prelación de los 51 municipios es una modificación de ese tipo, porque altera la obligación de postulación de cada partido.

Es cierto que la Sala Regional señaló que las medidas afirmativas pueden adoptarse "antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, concretamente, previo a los actos donde se pretenden aplicar" (pág. 77). Pero los Lineamientos obligan a los partidos a observarlos en la determinación del método de selección de sus candidaturas (artículo 5), procesos internos que inician con el propio proceso electoral. Además, la misma Sala Regional fijó, para la salvaguarda que ordenó en SM-

JRC-187/2024, una anticipación mínima de un año (págs. 75-77). Si esa anticipación se consideró necesaria para una regla de protección frente a renunciaciones, con mayor razón lo es para una regla que reordena la postulación en los 51 municipios.

A ello se suma que el momento de emisión impide a los partidos defenderse oportunamente de la medida sin afectar su preparación para la contienda. Los procesos internos de selección de candidaturas deben ajustarse a los Lineamientos (artículo 5), y los convenios de coalición y de candidatura común se negocian con base en la prelación de cada partido. Una regla que modifica esa prelación a seis días del inicio del proceso obliga a los partidos a rediseñar su estrategia de postulación en el mismo periodo en que deben definir sus métodos de selección y sus alianzas, lo que es precisamente la situación que el principio de certeza busca evitar.

5. No se explica por qué se eligieron estas reglas y no otras. La obligación de motivar exige a la autoridad justificar las opciones de diseño que adopta cuando ejerce un margen de configuración. El acuerdo no explica por qué eligió los tres índices, sus ponderaciones y sus escalas (Agravio Primero, punto 4), ni por qué, si la formación de pares ya operó en el proceso anterior con el orden de votación, era necesario sustituir ese orden por el de la clasificación. La falta de razones impide a los destinatarios conocer el fundamento de las reglas, anticipar su aplicación y controvertirlas, lo que vulnera la seguridad jurídica.

Cuando la autoridad ejerce un margen de configuración, la motivación debe explicar por qué la opción elegida es preferible a las disponibles (Jurisprudencia P./J. 120/2009). Aquí la exigencia es mayor porque la clasificación determina, municipio por municipio, la posición de cada aspirante, y porque la medida sustituye un criterio fijado por el legislador. Sin esas razones, los partidos no

pueden conocer el fundamento de las reglas ni controvertirlas con eficacia, lo que se traduce en una afectación a su derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

6. La falta de certeza se traduce en una afectación directa a la autodeterminación y autoorganización de los partidos. La certeza no es solo un principio que proteja a los partidos frente a la autoridad; es la condición para que puedan ejercer su derecho a regular su vida interna y a definir los procedimientos de selección de sus candidaturas (artículos 23, párrafo 1, inciso c), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos). Un partido solo puede decidir con libertad su método de selección, emitir sus convocatorias, distribuir sus perfiles y negociar coaliciones si conoce de antemano qué municipios competirán entre sí por cada posición de género.

Los Lineamientos impiden esa planeación por tres razones ya expuestas en este agravio: el orden final de los pares depende de una clasificación cuyo cálculo no es reproducible; las reglas de prelación del artículo 16 son contradictorias entre sí, y la obligación de "paridad sustantiva" queda abierta a lo que determine el Consejo General en pleno proceso. A ello se suma que la medida se emitió seis días antes del inicio del proceso, cuando los órganos partidistas debían definir sus métodos de selección conforme al artículo 5 de los propios Lineamientos. La incertidumbre normativa se convierte así en una intervención en la vida interna de los partidos no prevista en la ley, contraria al artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal. El alcance sustantivo de esa intervención se desarrolla en el Agravio Octavo; aquí se destaca que la afectación se produce, además, porque los partidos no pueden saber con certeza a qué reglas deben ajustar sus decisiones internas. De ahí que se solicite dejar sin efectos la Clasificación de Paridad Municipal y las reglas obligatorias que de ella dependen, y ordenar que se aplique la prelación

prevista en la ley, así como en las reglas dispuestas para el proceso electoral 2023-2024, respecto de la conformación de pares.

CUARTO. Vulneración a los principios de progresividad y pro persona y al mandato de mayor beneficio para las mujeres, porque la Clasificación de Paridad Municipal elimina la garantía de competitividad equivalente que la prelación legal otorga a las candidaturas de mujeres.

Preceptos violados: artículos 1, párrafos segundo y tercero, 4, 35, fracción II, y 41, base I, de la Constitución Federal; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 146 Bis 2 de la Ley Electoral local; y artículo 4, párrafo segundo, de los propios Lineamientos.

A. Marco normativo aplicable.

Principio pro persona. El artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La Primera Sala ha precisado que, cuando existen diversas normas o interpretaciones aplicables, debe elegirse la que represente la mayor protección para la persona o la menor restricción al ejercicio de sus derechos (Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", registro digital 2002000). En materia electoral, la Sala Superior ha establecido que los derechos político-electorales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos (Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA").

Principio de progresividad. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad. La Primera Sala ha precisado que este principio impone a las autoridades una exigencia positiva, la de ampliar el alcance y la tutela de los derechos, y una negativa, la prohibición de regresividad, que les impide adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección alcanzado, salvo que se justifiquen plenamente (Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", registro digital 2015305; véase también la Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", registro digital 2019325). La Sala Superior ha reconocido que en los derechos político-electorales la progresividad tiene una vertiente de no regresividad (Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES").

Paridad y mayor beneficio para las mujeres. Los artículos 35, fracción II, y 41, base I, de la Constitución Federal garantizan el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad y obligan a observar ese principio en la postulación de candidaturas. La Sala Superior ha precisado que la paridad debe observarse en la postulación de candidaturas municipales en sus dimensiones vertical y horizontal (Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015), y que "las acciones afirmativas de carácter temporal por razón de género, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio" (Jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA

LAS MUJERES"). Los propios Lineamientos recogen ese mandato al disponer que en ningún caso sus reglas podrán aplicarse en detrimento de las mujeres (artículo 4, párrafo segundo).

Estándar convencional. Los artículos 4, numeral 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obligan al Estado a adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles. El Comité de la Convención ha señalado que esas medidas deben evaluarse por sus efectos reales, y no solo por su finalidad declarada (Recomendación General número 25, sobre medidas especiales de carácter temporal; véase también la Recomendación General número 23, sobre la vida política y pública).

B. Caso concreto.

La autoridad presenta la Clasificación de Paridad Municipal como una medida a favor de las mujeres. Este agravio demuestra, con los datos del propio acuerdo, que ocurre lo contrario: la clasificación reduce el nivel de protección que la prelación legal ya garantiza a las candidaturas de mujeres. Por lo tanto, los principios de progresividad y pro persona, así como el mandato de mayor beneficio para las mujeres, que la autoridad invoca en su favor, exigen revocarla.

- Qué protección otorga hoy la regla de pares con la prelación legal.

Desde el proceso 2023-2024, cada partido debe postular al menos a una mujer en cada par (pág. 70). Con la prelación legal, los pares se forman con municipios contiguos en la votación del propio partido: el primero con el segundo de su tabla, el tercero con el cuarto, y así sucesivamente. El resultado



es una garantía concreta: la mujer de cada par compite en un municipio de rentabilidad prácticamente igual a la del hombre con quien comparte par. La regla no solo asegura que haya mujeres en ambos bloques; asegura que, dentro de cada bloque, no se les asignen los municipios menos competitivos del partido.

La propia autoridad reconoce el valor de esa garantía. Señala que el sistema de bloques sirve para "evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria" (pág. 50). Afirma también que, si las mujeres "han logrado con base en los resultados de los anteriores procesos electorales un alto margen de competitividad, se deberá respetar a fin de que tengan mayor probabilidad de éxito en los comicios" (pág. 59).

- Método de comparación.

Para medir el efecto de la clasificación se utilizaron exclusivamente datos del acuerdo:

- a)** Los porcentajes de votación válida emitida de cada partido en la elección de Ayuntamientos, en sus tres tablas (2024; promedio 2024-2021; promedio 2024-2021-2018), contenidos en el Anexo 2;
- b)** El orden de la Clasificación de Paridad Municipal, contenido en el Anexo 3;
- c)** Las reglas de formación de pares del artículo 16, fracción I, de los Lineamientos, con la postulación única al inicio (Escenario 1) o al final (Escenario 2) del primer bloque.

Con esos datos se reprodujeron los pares que el Instituto publicó en el Anexo 4 para cada partido, y coinciden con los del Anexo 4. Después se compararon, para cada tabla, bloque y escenario, los pares que resultan de la prelación legal con los que resultan de la clasificación.

Lo relevante es el piso que la regla garantiza, no lo que un partido decida hacer por encima de él. Por eso se midió el "mínimo garantizado": el promedio de votación de los municipios en que quedarían las mujeres si, en cada par, se postulan en el municipio de menor votación, lo que la regla permite. El detalle de cada par se acompaña como anexo en hoja de cálculo, la cual se adjunta en medio electrónico para su análisis.

- Resultados en el primer bloque.

Es el bloque de los 25 municipios de mayor votación de cada partido, donde se concentran las posibilidades reales de triunfo:

Partido · tabla · escenario	Mínimo garantizado a mujeres: ley	Mínimo garantizado a mujeres: clasificación	Cambio (puntos)	Promedio hombres: clasificación	Diferencia promedio en par: ley → clasificación	Pares con más de 10 puntos (clasif.)
PAN · 2024 · Esc. 1	41.41%	32.04%	-9.37	51.13%	2.15 → 18.00	8 de 12
PAN · 2024 · Esc. 2	39.00%	33.16%	-5.84	49.91%	2.61 → 18.48	10 de 12
PAN · 2024-2021 · Esc. 1	41.41%	33.88%	-7.53	49.86%	2.97 → 17.17	6 de 12
PAN · 2024-2021 · Esc. 2	39.89%	35.23%	-4.66	48.40%	1.65 → 14.95	7 de 12
PAN · 2024-2021-2018 · Esc. 1	41.28%	34.46%	-6.81	48.52%	2.31 → 15.23	9 de 12
PAN · 2024-2021-2018 · Esc. 2	39.62%	34.90%	-4.72	48.04%	1.80 → 14.81	7 de 12
PRI · 2024 · Esc. 1	25.26%	14.75%	-10.52	36.50%	2.23 → 22.08	9 de 12
PRI · 2024 · Esc. 2	23.40%	16.06%	-7.34	35.08%	2.02 → 20.45	8 de 12
PRI · 2024-2021 · Esc. 1	33.98%	27.86%	-6.11	40.61%	1.97 → 12.50	6 de 12
PRI · 2024-2021 · Esc. 2	32.43%	26.34%	-6.09	42.27%	1.68 → 15.55	9 de 12
PRI · 2024-2021-2018 · Esc. 1	33.77%	28.54%	-5.24	38.91%	1.38 → 10.39	6 de 12
PRI · 2024-2021-2018 · Esc. 2	32.13%	26.58%	-5.55	41.03%	1.78 → 13.81	8 de 12

Fuente: elaboración propia con los Anexos 2, 3 y 4 del acuerdo. Esc. 1: postulación única al inicio del bloque; Esc. 2: al final. "Mínimo garantizado": promedio de votación de los municipios en que quedarían las 13 candidaturas de mujeres (12 pares y la postulación única) si en cada par se postulan en el

de menor votación. Diferencias en puntos porcentuales. Con la prelación legal, ningún par supera 10 puntos de diferencia en ningún escenario.

En los doce escenarios del primer bloque, para ambos partidos y con cualquiera de las tres tablas:

a) El mínimo garantizado a las mujeres baja siempre, entre 4.7 y 10.5 puntos.

b) La brecha entre mujeres y hombres se dispara. Con la prelación legal, el promedio de votación de los municipios de los hombres y el mínimo garantizado a las mujeres difieren entre -0.5 y 4.6 puntos. **Con la clasificación, esa diferencia sube a entre 10.4 y 21.8 puntos en contra de las mujeres.**

c) Los pares dejan de ser equivalentes. Con la prelación legal, ningún par de ningún escenario tiene una diferencia de votación mayor a 10 puntos. Con la clasificación, entre 6 y 10 de los 12 pares de cada escenario superan esa diferencia, y algunos unen municipios con más de 40 puntos de distancia:

Rayones (73.53%) con Iturbide (23.52%): 50.01 puntos (PAN, tabla 2024-2021, Escenario 1).

Santa Catarina (3.30%) con Galeana (52.76%): 49.46 puntos (PRI, tabla 2024, Escenario 2).

Galeana (52.76%) con Allende (3.83%): 48.93 puntos (PRI, tabla 2024, Escenario 1).

Gral. Zuazua (15.56%) con Allende (56.50%): 40.94 puntos (PAN, tabla 2024, Escenario 1).

d) La postulación única pierde competitividad en el Escenario 1. Con la prelación legal corresponde al municipio de mayor votación del partido. Con la clasificación pasa a Monterrey o San Nicolás de los Garza: para el PRI, de Dr. Arroyo (53.88%) a Monterrey (18.61%) con la tabla 2024; para el PAN, de Rayones (72.41%) a Monterrey (18.98%) con la misma tabla. En el Escenario 2, la postulación única queda en el municipio del bloque con la última posición en la clasificación (General Treviño, salvo en la tabla 2024 del PRI, en que es Los Herreras), que tiene igual o mayor votación que el que corresponde con el orden legal. Aun así, el mínimo garantizado a las mujeres baja también en los seis escenarios de ese tipo, porque la pérdida en los doce pares es mayor que la ganancia en la postulación única.

- Resultados en el segundo bloque.

El efecto se repite en los seis escenarios del segundo bloque:

Partido · tabla	Mínimo garantizado a mujeres: ley	Mínimo garantizado a mujeres: clasificación	Cambio (puntos)	Promedio hombres: clasificación	Diferencia promedio en par: ley → clasificación	Pares con más de 10 puntos (clasif.)
PAN · 2024	4.50%	1.75%	-2.75	7.69%	0.45 → 5.94	4 de 13
PAN · 2024-2021	9.08%	6.64%	-2.44	12.21%	0.69 → 5.57	0 de 13
PAN · 2024-2021-2018	11.34%	8.60%	-2.74	14.95%	0.86 → 6.35	3 de 13
PRI · 2024	1.27%	0.84%	-0.43	1.80%	0.10 → 0.96	0 de 13
PRI · 2024-2021	5.32%	3.33%	-1.99	7.78%	0.47 → 4.45	2 de 13
PRI · 2024-2021-2018	8.54%	5.31%	-3.23	12.55%	0.78 → 7.24	4 de 13

Fuente: elaboración propia con los Anexos 2, 3 y 4 del acuerdo. Segundo bloque: 26 municipios, 13 pares, sin postulación única. Con la prelación legal, ningún par supera 10 puntos de diferencia en ningún escenario.

- La medida es regresiva.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

conforme al principio de progresividad. Este principio prohíbe a las autoridades adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección ya alcanzado sin una justificación plena (Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS"). En materia electoral, la Sala Superior ha precisado que la progresividad tiene una vertiente de no regresividad, que impide reducir la protección ya reconocida a los derechos político-electorales (Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES").

La garantía de competitividad equivalente forma parte del nivel de protección que el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad ya tiene en Nuevo León. **La clasificación la reduce en todos los escenarios medidos, y la autoridad no ofrece ninguna justificación de esa regresión, porque ni siquiera la advirtió: el acuerdo no contiene ninguna simulación del efecto de la medida sobre la competitividad de las candidaturas de mujeres** (Agravio Quinto, punto 6).

La prohibición de regresividad no solo opera frente al legislador. Vincula a "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias" (artículo 1, párrafo tercero), y con mayor razón a una autoridad administrativa que actúa por vía reglamentaria. Además, la regresión no se justifica por el hecho de que la autoridad persiga un fin legítimo: la Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 exige que una medida regresiva se justifique plenamente, y aquí la autoridad ni siquiera identificó que la medida produciría ese efecto.

- **La medida contraviene el mandato de mayor beneficio para las mujeres y la regla que la propia autoridad se impuso.**

Conforme a la Jurisprudencia 11/2018, la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas en materia de paridad debe procurar el mayor beneficio para las mujeres. Los propios Lineamientos lo recogen al disponer que "En ningún caso las reglas descritas en los Lineamientos podrán aplicarse en detrimento de las mujeres" (artículo 4, párrafo segundo). Una regla que permite colocar a las mujeres en municipios con varios puntos menos de votación que los que les garantiza la ley opera en su detrimento, en contra del mandato que la propia autoridad estableció.

- **El principio pro persona favorece la prelación legal.**

El artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal ordena interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. La autoridad invoca la paridad y la igualdad sustantiva como razón para adoptar la clasificación (págs. 49 y 64-65). Pero entre dos reglas posibles, una que garantiza a las mujeres municipios de competitividad equivalente a la de los hombres y otra que permite colocarlas en municipios de varios puntos menos de votación, la más protectora es la primera. La prelación legal es, por tanto, la opción que el principio pro persona exige, y se complementa con la conformación de pares que se aplicó durante el proceso electoral 2023-2024.

- **El objetivo de que las mujeres gobiernen municipios más poblados no justifica la regresión.**

La autoridad sostiene que la clasificación busca que las mujeres gobiernen a una mayor proporción de la población (págs. 41 y 73). La clasificación no garantiza ese resultado. En cada par es el partido el que decide dónde postula a la mujer, y la única posición de género que la medida asegura en un municipio grande es la postulación única del Escenario 1, que termina en municipios

donde los partidos tuvieron votaciones bajas, como Monterrey. Con la tabla 2024, ambos partidos obtuvieron ahí menos del 20% de la votación, y postular a una mujer en esas condiciones no aumenta la probabilidad de que gobierne. **Si el objetivo es que más mujeres gobiernen más población, la medida que mejor lo sirve es la que les garantiza municipios competitivos.**

- **El actor no pretende reducir la participación de las mujeres.**

Lo que se solicita es restablecer la regla que les otorga mayor protección. Se mantienen la exigencia de al menos una mujer por par, el excedente femenino en el primer bloque, la posibilidad de postular dos mujeres en un par y las salvaguardas de los artículos 17 a 20. Lo único que se pide es que los pares se formen con el orden que la ley establece, que es el que garantiza a las mujeres competir en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, se solicita revocar la Clasificación de Paridad Municipal y las reglas que de ella dependen, por ser regresivas y contrarias al mayor beneficio de las mujeres, y ordenar que los pares se formen conforme a la prelación por votación prevista en el artículo 146 Bis 2 de la Ley Electoral, así como en las reglas dispuestas para el proceso electoral 2023-2024, respecto de la conformación de pares.

QUINTO. Violación a la universalidad del sufragio pasivo y a los principios de igualdad y equidad, por generar discriminación indirecta contra las mujeres a quienes la medida dice proteger.

Preceptos violados: artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal; 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 y 7 de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 4, párrafo segundo, de los propios Lineamientos.

A. Marco normativo aplicable.

Igualdad y no discriminación. El artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. La Primera Sala ha precisado que el derecho a la igualdad tiene una dimensión formal o de derecho y una dimensión sustantiva o de hecho, y que la segunda exige remover los obstáculos que impiden a ciertos grupos ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad (Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", citada en la pág. 55 del acuerdo).

Discriminación indirecta. La discriminación no solo se produce cuando una norma distingue expresamente por un criterio prohibido. También existe cuando una norma, criterio o práctica aparentemente neutral coloca, en los hechos, a las personas de un grupo históricamente desaventajado en una situación de desventaja desproporcionada respecto de otras en situación análoga, sin justificación objetiva (Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"). El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adopta el mismo enfoque, al definir la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción que tenga "por objeto o resultado" menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos.

Acciones afirmativas y presunción de validez. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres "no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas" (Jurisprudencia 3/2015). La presunción de validez, por tanto, está condicionada: si la medida no satisface esos requisitos, o si en los hechos produce un efecto contrario al grupo que pretende beneficiar, pierde su justificación.

Universalidad del sufragio pasivo. El artículo 23 de la Convención Americana y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda la ciudadanía a ser elegida en condiciones generales de igualdad. Las restricciones a ese derecho deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos), y su interpretación no debe ser restrictiva (Jurisprudencia 29/2002).

B. Caso concreto.

- Estándar aplicable.

El derecho a ser votado se ejerce bajo el principio de universalidad: toda restricción debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser razonable y proporcional. La propia autoridad invoca ese estándar (págs. 62-63). Las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias cuando son razonables, proporcionales y objetivas (Jurisprudencia 3/2015, citada en la pág. 23). **Pero esa presunción solo opera si se cumplen esas condiciones, y en este caso no se cumplen, por lo expuesto en los Agravios Primero a Tercero.**

Además, como se expuso en el Agravio Cuarto, la medida contraviene el mandato de mayor beneficio para las mujeres (Jurisprudencia 11/2018) y el propio artículo 4, párrafo segundo, de los Lineamientos.

- **La medida condiciona la candidatura a la posición del municipio y no a la trayectoria o perfil de quien aspira.**

Con la reorganización por clasificación, el lugar y el par en que cada aspirante puede ser postulado dependen de un índice externo a la persona y al partido. La Sala Superior, en SUP-REC-172/2026 (párrafos 131 y 134 de la sentencia), advirtió que la paridad no puede anular la estrategia de competencia con "perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo", ni convertirse en una "Ley de cupos" en la que la autoridad indique qué candidaturas postular. La clasificación, al ordenar municipios según criterios ajenos a la competitividad, se aparta de ese estándar.

- **La medida genera discriminación indirecta contra las mujeres.**

Una medida formalmente neutra, o incluso nominalmente favorable, puede producir un impacto desproporcionado en el grupo que busca proteger (Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"). En este caso, ese impacto no es hipotético: se desprende de los anexos del propio acuerdo. Conforme a la misma jurisprudencia, acreditada empíricamente la afectación, corresponde a quien emite la norma "probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario", carga que el acuerdo no satisface.

El impacto se acredita con los anexos del propio acuerdo, como se demostró en el Agravio Cuarto. En todas las tablas de competitividad del PAN y del PRI, y en

los dos escenarios de postulación única, la clasificación permite que un partido cumpla todas las reglas postulando a las mujeres en municipios de menor votación que los que les garantiza la prelación legal, mientras los hombres compiten en los de mayor votación. En el primer bloque, la brecha entre el promedio de votación de los municipios de los hombres y el mínimo garantizado a las mujeres pasa de entre -0.5 y 4.6 puntos con la prelación legal a entre 10.4 y 21.8 puntos con la clasificación. El grupo que la medida dice proteger es el que resiente su efecto, lo que configura los elementos de la discriminación indirecta: una regla aparentemente favorable que, en los hechos, coloca a las mujeres en desventaja respecto de los hombres.

Esto contradice la virtud que la propia autoridad atribuye a los bloques: "evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria" (pág. 50). Contradice también su afirmación de que la formación de pares asegura que las mujeres se postulen "en los municipios más competitivos" (pág. 68).

- **La medida instrumentaliza las candidaturas femeninas.**

Si la ubicación de las candidatas obedece a una regla de clasificación y no a una estrategia partidista basada en trayectoria, existe el riesgo de que las postulaciones se perciban y se traten como un mero cumplimiento formal, con efectos estigmatizantes sobre las candidatas y su viabilidad electoral.

Este riesgo es especialmente relevante porque la paridad no se agota en el número de candidaturas: su finalidad es que las mujeres accedan efectivamente a los cargos. La Sala Superior ha sostenido que la paridad tiene una dimensión cualitativa, dirigida a evitar que las mujeres sean postuladas en espacios donde sus partidos no tienen posibilidades reales de triunfo (págs. 45 y 50 del

acuerdo). Una regla que permite cumplir formalmente con la paridad colocando a las mujeres en municipios de baja votación vacía de contenido esa dimensión.

- **La medida penaliza los antecedentes de municipios donde ya han gobernado mujeres.**

El índice histórico asigna el valor más bajo (50) a los municipios que han tenido una presidenta electa, sin distinguir cuándo ni cuántas veces, y los sitúa, con ello, en una posición menos favorable en la clasificación. Trata igual a un municipio con una presidenta hace décadas que a uno con presidentas recientes, y puede afectar la posición de municipios donde las mujeres ya han ganado. El Anexo 3 muestra el efecto: salvo cinco de los municipios más grandes del estado, todo municipio que ya tuvo una presidenta electa queda por debajo de cualquiera que no la ha tenido. Así, Santa Catarina, con 306,322 habitantes, queda en la posición 22, después de Agualeguas, con 3,382. La regla opera, así, como un techo de cristal administrativo: un municipio desciende en la clasificación precisamente porque una mujer ya lo gobernó.

- **La autoridad no realizó ningún análisis de impacto.**

El acuerdo no contiene ninguna simulación o análisis de resultados que demuestre que el modelo no producirá estos efectos. El Anexo 4 solo presenta, para cada partido y tabla de competitividad, la conformación mecánica de los pares, sin evaluar la competitividad que tendrían para cada partido las posiciones en que se postularía a mujeres. Ese análisis se puede hacer con los datos que la autoridad tenía en sus propios anexos, como se mostró en el Agravio Cuarto. **Le correspondía a la autoridad justificar el impacto de la medida, y la omisión basta para vencer la presunción de validez de la acción afirmativa.**

- **El acuerdo se contradice sobre la naturaleza de la afectación.**

La autoridad afirma que la clasificación no restringe el derecho a ser votado (pág. 49) y luego reconoce que sí lo afecta (págs. 63 y 72). **Si hay afectación, la medida debe superar el estándar de restricción a derechos, lo cual no ocurre.**

Por lo tanto, se solicita que se declare la invalidez de la clasificación por producir una afectación desproporcionada al sufragio pasivo y un impacto discriminatorio contra las mujeres, y que se ordene aplicar la prelación legal, así como en las reglas dispuestas para el proceso electoral 2023-2024, respecto de la conformación de pares.

SEXTO. Violación a la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, al establecer en lineamientos una prevalencia general de la paridad sobre la reelección y al aplicar la regla de los pares a pares formados conforme a la Clasificación de Paridad Municipal.

Preceptos violados: artículos 1, 35, fracción II, 41 y 115, fracción I, de la Constitución Federal; 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Marco normativo aplicable.

Elección consecutiva en los ayuntamientos. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal dispone que las constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (pág. 72 del acuerdo). La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025 prohíbe la elección consecutiva a partir de los procesos electorales de 2030, por lo que el proceso 2026-2027 es el último en que los integrantes de los ayuntamientos pueden ejercer esa posibilidad.

La reelección como modalidad del derecho a ser votado. La Sala Superior ha establecido que la elección consecutiva es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, cuya regulación forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política (Jurisprudencia 13/2019, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"). En consecuencia, toda restricción a esa posibilidad debe superar el escrutinio aplicable a las restricciones al derecho a ser votado: no ser arbitraria, perseguir una finalidad legítima, estar prevista en ley y ser razonable y proporcional (SUP-JDC-1172/2017, apartado 6.3.2, inciso B de la sentencia).

Reserva de ley de las restricciones. Conforme a los artículos 23.2 y 30 de la Convención Americana, las restricciones a los derechos políticos solo pueden establecerse mediante ley en sentido formal y material (Opinión Consultiva OC-6/86; Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos). Las restricciones al derecho a ser votado no pueden crearse por vía de lineamientos.

Armonización entre paridad y reelección. La Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 269/2020 y acumuladas, sostuvo que el derecho a la reelección y el principio de paridad "deben complementarse, pero no excluirse" (pág. 61 del acuerdo). La Sala Superior, en la opinión SUP-OP-27/2020, señaló que la paridad y la reelección pueden convivir, y que la

reelección cede ante la paridad cuando se trata de una acción afirmativa implementada por la autoridad legislativa (pág. 62 del acuerdo). Asimismo, en SUP-REC-612/2021 destacó que en la reelección convergen el derecho a ser votado de quien pretende reelegirse, la autoorganización de los partidos y el derecho de la ciudadanía a decidir sobre la permanencia de sus gobernantes (pág. 62 del acuerdo).

B. Caso concreto.

Se impugnan el artículo 4 de los Lineamientos, en la porción que ordena su aplicación "privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección", y el artículo 16, fracción IV, en relación con el párrafo tercero de la fracción I del mismo artículo, que ordena formar los pares conforme a la clasificación (Acuerdo, págs. 53 y 60), así como su justificación (págs. 58-63 y 71-73). Ambas porciones se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de un Consejero Electoral (pág. 90).

Se reconoce que los Lineamientos del proceso 2023-2024 ya contenían una regla para resolver la coincidencia de titulares con posibilidades de reelección dentro de un par (pág. 70). Lo que se controvierte no es su existencia, sino su aplicación a pares que ya no se forman con el orden de votación, sino con el de la clasificación. Con ese cambio, la regla deja de operar sobre coincidencias derivadas de la competitividad de cada partido y pasa a operar sobre coincidencias creadas por el Instituto. Eso modifica su alcance y exige una justificación propia que el acuerdo no ofrece.

- Las restricciones a la reelección requieren base legal.

La autoridad reconoce que la reelección forma parte del derecho a ser votado (Jurisprudencia 13/2019, pág. 60). Reconoce también que, al restringirla, debe

verificarse que la regulación "no sea arbitraria", persiga una finalidad legítima, esté prevista en ley y atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (págs. 62-63). El propio acuerdo reconoce que la elección consecutiva en los ayuntamientos tiene base constitucional en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal (págs. 71-72). En el proceso 2026-2027, por tanto, la reelección municipal sigue siendo una posibilidad constitucional, y **cualquier límite adicional requiere una base legal que aquí no existe.**

- **Una cláusula general de prevalencia no puede establecerse por lineamientos.**

El artículo 4 no regula un supuesto concreto: establece, para toda la aplicación de los Lineamientos, una jerarquía abstracta entre un principio y un derecho, ambos de rango constitucional. El precedente que la propia autoridad invoca, la Acción de Inconstitucionalidad 269/2020, señala que la reelección y la paridad "deben complementarse, pero no excluirse" (pág. 61). La opinión SUP-OP-27/2020, según la reseña del acuerdo, señala que pueden convivir sin que ello implique necesariamente una afectación al género subrepresentado (pág. 62). Armonizar exige ponderar en cada caso; una regla que ordena privilegiar siempre a uno sobre otro sustituye la ponderación por una jerarquía que ni la Constitución ni la ley establecen.

- **La regla de los pares no está prevista en la ley, y ahora su alcance depende de la clasificación.**

Cuando en un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido debe decidir cuál de las postulaciones debe ceder (pág. 53; artículo 16, fracción IV). Aunque la autoridad lo presenta como una decisión del partido, el efecto es una prohibición: uno de los titulares queda impedido de ser postulado para continuar en el cargo. **Según lo**

expuesto por la propia autoridad, ni la Constitución ni la Ley Electoral prevén esa consecuencia. Que la regla figurara en lineamientos anteriores no le da base legal, y menos aún cuando ahora se aplica a pares definidos por la clasificación.

- Los precedentes en que se apoya el acuerdo se refieren a medidas legislativas.

Al justificar la regla, el acuerdo cita SUP-JDC-1172/2017 y SUP-OP-27/2020 y señala que en esos casos la reelección cede ante la paridad "considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la autoridad legislativa" (págs. 60-62). Es decir, el criterio que invoca se refiere a una medida legislativa, y el Instituto no es el legislador. La Acción de Inconstitucionalidad 269/2020 (pág. 61) analizó disposiciones de una legislación estatal concreta, transcritas en el propio acuerdo, que imponían a los partidos respetar la paridad en sus métodos de selección. Se trata, de nuevo, de una regla legal. La opinión SUP-OP-27/2020 señala que solo si ocurriera una afectación al género subrepresentado "la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas" (pág. 62), y el acuerdo no acredita que esa afectación exista.

- La regla va más allá de lo que justificaría el precedente que invoca.

En SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior sostuvo que con la conformación de los bloques "se podría restringir –de manera justificada– la posibilidad de la reelección consecutiva, en el supuesto de que en uno de los bloques hubiera una cantidad de personas del mismo género con posibilidad de reelegirse que superara la mitad de las candidaturas" (apartado 6.3.2, inciso B; reseñado en la pág. 60 del acuerdo).

La condición es una afectación real a la paridad en el bloque. La fracción IV, en cambio, opera de forma preventiva y automática cada vez que dos hombres con posibilidad de reelección coinciden en un par, aunque el bloque en su conjunto cumpla de sobra con el 50% de mujeres. Además, la coincidencia en un par no deriva de la realidad política, sino de la reordenación creada por la propia clasificación. Es una restricción sin la condición que exige el precedente.

La misma sentencia precisó que la paridad y la reelección "pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente", y que, en cada caso particular, debe determinarse cuántas personas optarían por la reelección y, a partir de ello y de su acomodo en los bloques, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad. El precedente exige, por tanto, una verificación caso por caso, no una regla preventiva y automática. Advirtió además que una regla administrativa adicional a la legal "podría incluso, en ciertas circunstancias particulares, imposibilitar la reelección de las mujeres" (apartado 6.3.2, inciso B).

- La regla no es necesaria para lograr la paridad.

Los Lineamientos garantizan al menos el 50% de mujeres en cada bloque y asignan el excedente del primer bloque al género femenino (artículo 16, fracciones I y VI; págs. 53, 54 y 83). Si el partido cumple con esa proporción, prohibir que dos hombres compartan par no agrega ningún efecto paritario. El propio acuerdo reconoce que, si por la reelección de mujeres hay más mujeres en el primer bloque, el partido puede asignar la postulación única a un hombre (artículo 16, fracción II, párrafo segundo; págs. 53, 58 y 59). Esto confirma que el objetivo se cumple con el balance del bloque y no con la composición de cada par.

- **La afectación calificada como "baja" no está demostrada.**

La autoridad sostiene que el grado de afectación es proporcional porque debe ceder "únicamente uno" (págs. 72-73). No cuantifica cuántos titulares hombres podrían quedar en un mismo par con el Anexo 3, dato que el Anexo 4 tampoco ofrece, ni si esa afectación es realmente baja. Según los datos del propio acuerdo, 10 de 51 presidencias municipales están ocupadas por mujeres (págs. 69-70). Por lo tanto, la gran mayoría de los titulares con posibilidad de reelección son hombres, y el universo potencialmente afectado no es menor.

La afectación es además irreparable en este proceso. Como se expuso en el marco normativo, la reforma constitucional publicada el 1 de abril de 2025 prohíbe la elección consecutiva a partir de 2030, por lo que el proceso 2026-2027 es la última oportunidad para que quienes hoy integran los ayuntamientos ejerzan esa posibilidad. Una restricción que impida a uno de dos titulares ser postulado no difiere su derecho a otra elección: lo extingue definitivamente. La autoridad no ponderó esta circunstancia, que agrava el grado de afectación y que, en un test de proporcionalidad, exigía una justificación mucho más intensa que la que ofrece el acuerdo.

- **Que la reelección no sea un derecho adquirido no justifica la restricción.**

El acuerdo establece que la reelección no implica que el partido esté obligado a postular al titular (págs. 62 y 72-73). Eso es cierto, pero no tiene relación con el punto. Una cosa es que el partido decida libremente no postular a un titular, y otra que la autoridad le imponga que uno de los dos titulares no pueda ser postulado por la mera ubicación de sus municipios en una clasificación. El mismo acuerdo recuerda que, conforme a SUP-REC-612/2021, en la reelección convergen el derecho a ser votado del titular, la autoorganización del partido y

el derecho de la ciudadanía a decidir sobre la permanencia de sus gobernantes (pág. 62). **La regla desplaza a los tres.**

Por lo anterior, se solicita dejar sin efectos la porción del artículo 4 que establece la prevalencia general de la paridad sobre la reelección y la aplicación del artículo 16, fracción IV, a pares formados conforme a la clasificación. En su defecto, se solicita ordenar que esta última regla solo se aplique cuando se acredite que, sin ese ajuste, el bloque no alcanzaría el 50% de mujeres, conforme al precedente que el propio acuerdo invoca.

SÉPTIMO. Vulneración a los principios de legalidad, reserva de ley y certeza, por incorporar la "paridad sustantiva" como obligación de postulación no prevista en la ley, sin contenido verificable y orientada a resultados que dependen del voto ciudadano.

Preceptos violados: artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, bases I y V, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 146, 146 Bis, 146 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral local.

A. Marco normativo aplicable.

Dimensiones de la paridad previstas en la ley. La Sala Superior ha establecido que, en el orden municipal, la paridad en la postulación de candidaturas tiene una doble dimensión, vertical y horizontal (Jurisprudencia 7/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"). El legislador de Nuevo León incorporó esas dos dimensiones y añadió la transversal, y definió el contenido de cada una (artículos 146, párrafo segundo, 146 Bis, 146 Bis 1 y 146 Bis 2 de

la Ley Electoral). Ni la jurisprudencia ni la ley contemplan una "paridad sustantiva" como dimensión autónoma de la postulación. La igualdad sustantiva es, en cambio, una modalidad del derecho a la igualdad que orienta la actuación del Estado (Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)).

Legalidad y taxatividad de las cargas que condicionan el registro. Las normas que imponen obligaciones cuyo incumplimiento acarrea consecuencias restrictivas deben ser claras y precisas, de modo que sus destinatarios puedan conocer con anticipación la conducta exigida. El Pleno de la Suprema Corte ha establecido que el principio de tipicidad es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas (Jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", registro digital 174326). La Sala Superior ha sostenido que los principios del ius puniendi se aplican, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral (Tesis XLV/2002), y que en ese ámbito rigen, entre otros, la reserva legal, la determinación previa del supuesto normativo y de su consecuencia, su expresión en forma escrita, abstracta, general e impersonal, y su interpretación y aplicación estricta (Jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES").

Libertad del sufragio. Los artículos 35, fracción I, 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal garantizan el sufragio universal, libre, secreto y directo. El resultado de una elección depende de la voluntad de la ciudadanía, por lo que las obligaciones de los partidos en materia de paridad se refieren a la postulación, no al resultado.

Interpretación conforme. Cuando una disposición admite varias interpretaciones, debe preferirse la que resulte acorde con la Constitución y los tratados, antes de declarar su invalidez (Pleno de la Suprema Corte, tesis P. LXIX/2011 (9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"). Por ello, este agravio plantea, de forma subsidiaria, una interpretación conforme del artículo 12.

B. Caso concreto.

Causa agravio el artículo 12 de los Lineamientos, en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VIII, y 4, párrafo primero, así como el considerando 2.7, fracción III, del acuerdo, en la porción que presenta la clasificación como "Avance en el cumplimiento de la paridad sustantiva" (págs. 81-82).

Este agravio no controvierte el principio constitucional de igualdad sustantiva ni el deber de las autoridades de promoverlo. Controvierte que ese principio se convierta, por vía de lineamientos, en una obligación de postulación adicional a las que fija la ley, sin contenido determinado y con consecuencias para el registro de candidaturas.

1. El artículo 12 reproduce el artículo 146 de la ley y le agrega una dimensión que el legislador no previó.

El párrafo segundo del artículo 146 de la Ley Electoral dispone que los partidos y coaliciones "deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley". El artículo 12 de los Lineamientos reproduce ese texto casi literalmente, pero dispone que deberán cumplir "con la paridad vertical, horizontal, sustantiva y transversal". La ley define cada una de las tres

dimensiones que prevé (artículos 146 Bis, 146 Bis 1 y 146 Bis 2), pero no contempla una paridad "sustantiva" en la postulación a los ayuntamientos. Agregar una cuarta obligación de postulación al catálogo cerrado que fijó el legislador es ampliar la ley, lo que la facultad reglamentaria no permite (Jurisprudencia P./J. 30/2007).

La propia historia normativa que relata el acuerdo lo confirma. En los lineamientos del proceso 2020-2021, cuando la ley no regulaba la paridad transversal, el Instituto incluyó la "paridad sustantiva" entre los principios que debían seguir los partidos (pág. 69). En 2022 el legislador reguló la materia y definió solo tres dimensiones. Reincorporar ahora la "paridad sustantiva" como obligación desconoce esa decisión legislativa, tomada en ejercicio de la reserva que establecen los artículos 64 y 65 de la Constitución Local (pág. 67).

2. La "paridad sustantiva" no tiene contenido verificable como obligación de postulación.

El artículo 3, fracción VIII, define la paridad sustantiva como "alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos". La definición reproduce la que la Primera Sala de la Suprema Corte da de la igualdad sustantiva como modalidad del derecho a la igualdad (Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), citada en la pág. 55). Es un principio que orienta la actuación del Estado, no una regla que permita a un partido saber qué debe hacer al registrar sus candidaturas. Las obligaciones de paridad vertical, horizontal y transversal se cumplen o se incumplen con criterios objetivos: porcentajes,

alternancia y bloques. La sustantiva no ofrece criterio alguno. No dice cuántas candidaturas, en qué municipios ni con qué parámetro se tendrá por satisfecha.

3. El propio acuerdo identifica la "paridad sustantiva" con resultados electorales que no dependen de los partidos.

A lo largo del acuerdo, la autoridad usa la "paridad sustantiva" para referirse a resultados:

- a) Afirma que las medidas anteriores "no han sido suficientes para alcanzar la paridad sustantiva en el Estado", porque solo fueron electas 10 mujeres (pág. 71);
- b) Sostiene que "en 16 municipios no se ha garantizado la paridad sustantiva de las mujeres al nunca haber sido elegida una persona de ese género" (pág. 73);
- c) Declara que busca "transitar de un modelo que garantice la paridad de género en la postulación de candidaturas" a un diseño "para el ejercicio paritario del poder público" (pág. 55);
- d) Reconoce que añade reglas para maximizar "la posibilidad de éxito en el resultado de las próximas elecciones" (pág. 56).

Leído así, el artículo 12 impone a los partidos, como obligación de postulación, un estándar que se mide por quién gana la elección. Ese resultado depende del voto libre de la ciudadanía (artículos 35, fracción I, 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal), no de la conducta del partido. Una obligación cuyo cumplimiento depende de un hecho ajeno al obligado no es una obligación de postulación, sino una carga imposible de verificar al momento del registro.

4. La obligación indeterminada tiene consecuencias jurídicas para el registro de candidaturas.

El artículo 2, párrafo segundo, de los Lineamientos dispone que la revisión del cumplimiento de las reglas de paridad "así como las consecuencias que deriven de su incumplimiento" se registrarán por los lineamientos de registro de candidaturas que el Instituto apruebe. A su vez, el artículo 4 remite los casos no previstos "a lo que determine el Consejo General". Combinadas, estas disposiciones permiten que el Consejo General, en plena etapa de registro, determine caso por caso qué exige la "paridad sustantiva" y qué consecuencia tiene no cumplirla.

Las consecuencias de un incumplimiento en materia de registro, como el requerimiento, la negativa o la cancelación de candidaturas, tienen naturaleza restrictiva y se rigen por los principios de legalidad y tipicidad. La Sala Superior ha reconocido que los principios del ius puniendi son aplicables, con sus matices, al derecho administrativo sancionador electoral (Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"). Una obligación sin contenido determinado, cuyo incumplimiento puede afectar el registro, vulnera la certeza que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal exige como principio rector de la función electoral.

5. La reforma constitucional al artículo 115 no crea una cuarta dimensión de paridad en la postulación.

Según lo transcribe el propio acuerdo, la reforma publicada el 23 de abril de 2026 dispone que los ayuntamientos se integren "de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e

igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal" (págs. 64-65). El texto constitucional distingue entre las dimensiones de paridad, que son la vertical y la horizontal, y la igualdad sustantiva, que enuncia como principio. No crea una "paridad sustantiva" como obligación autónoma de postulación. El propio acuerdo reconoce que correspondía al Congreso del Estado armonizar la legislación con esa reforma (pág. 74). Mientras ello no ocurra, la concreción de ese principio en reglas de postulación sigue reservada a la ley (artículos 64 y 65 de la Constitución Local).

Esta lectura es la que mejor se ajusta al principio de reserva de ley del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que remite a "las reglas que marque la ley electoral" para garantizar la paridad en las candidaturas. Si la Constitución Federal confía a la ley electoral las reglas de paridad en la postulación, el principio de igualdad sustantiva del artículo 115 debe concretarse en reglas legislativas, no en una obligación abierta creada por lineamientos.

6. La "paridad sustantiva" es el fundamento normativo de la clasificación.

El considerando 2.7, fracción III, presenta la Clasificación de Paridad Municipal bajo el título "Avance en el cumplimiento de la paridad sustantiva" (pág. 82), y en la página 49 el acuerdo la apoya en que "la paridad sustantiva es una vertiente del principio constitucional de paridad". El artículo 12 es, por tanto, el punto de apoyo normativo de la medida combatida en los agravios anteriores. **Si la obligación de "paridad sustantiva" carece de base legal, la clasificación pierde también el fundamento que el propio acuerdo le atribuye.**

Por lo anterior, se solicita declarar la invalidez de la porción normativa "sustantiva" del artículo 12 de los Lineamientos y del artículo 3, fracción VIII, en

cuanto define el contenido de una obligación de postulación, así como de la porción del considerando 2.7, fracción III, que la desarrolla. En su defecto, se solicita interpretar dichas porciones de conformidad con la Constitución, en el sentido de que la "paridad sustantiva" es un principio orientador, que no genera obligaciones de postulación distintas de las previstas en los artículos 146 a 146 Bis 2 de la Ley Electoral y que no puede servir de base para requerir, negar o cancelar el registro de candidaturas.

OCTAVO. Vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al sustituir con un índice administrativo la estrategia de postulación que la ley deja a cada partido.

Preceptos violados: artículos 1, 35, fracción II, 41, base I, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 146 Bis 2 de la Ley Electoral local.

A. Marco normativo aplicable.

Autodeterminación y autoorganización de los partidos. El artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone que "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley". La Ley General de Partidos Políticos considera asuntos internos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular (artículo 34). Además, ordena que la interpretación sobre asuntos internos tome en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización de los partidos (artículo 5, párrafo 2).

Los criterios de paridad corresponden a cada partido, dentro de la ley. El artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que cada

partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, incluida la integración de los ayuntamientos. El numeral 5 del mismo artículo establece el límite: en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. El modelo general es, entonces, que el partido define sus criterios de paridad dentro de los límites que fija la ley, límites que en Nuevo León son los de los artículos 146 a 146 Bis 2 de la Ley Electoral.

Modificación del orden de postulación definido por los partidos. La Sala Superior ha admitido que la paridad puede justificar la modificación del orden de prelación definido por un partido, pero solo cuando sea necesaria, con base en criterios objetivos y sin afectar de manera desproporcionada otros principios, como la autoorganización de los partidos (Jurisprudencia 36/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"). En el expediente SUP-REC-172/2026, según la reseña del propio acuerdo, se sostuvo que la paridad no puede anular la autodeterminación de los partidos frente a la competencia ni su estrategia para competir con perfiles fuertes en espacios competitivos (párrafo 131 de la sentencia).

B. Caso concreto.

- **La intervención de las autoridades en los asuntos internos de los partidos está limitada a lo que dispongan la Constitución y la ley.**

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. La Ley General de Partidos Políticos considera asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas (artículo 34). Los Lineamientos impugnados obligan a los partidos a observarlos "en la determinación del método para la selección de sus candidaturas" (artículo 5). La clasificación, por tanto, incide directamente en un asunto interno, sin que la ley la prevea.

- **La Sala Superior ha establecido que la paridad no puede anular la estrategia de competencia de los partidos.**

En SUP-REC-172/2026, la Sala Superior sostuvo que "la observancia de este principio [de paridad] y la potenciación de la igualdad y la inclusión, no pueden anular el derecho de autodeterminación y autoorganización de frente a la competencia, tampoco la estrategia para competir de los partidos políticos considerando perfiles de género y perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo". Sostuvo también que garantizar la inclusión de las mujeres no implica "que sea la autoridad la que indique a los partidos qué tipo de candidaturas debe postular" (párrafos 131 y 134).

- **La libertad que la autoridad dice dejar a los partidos es aparente.**

El acuerdo sostiene que la medida no vulnera la autodeterminación porque los partidos eligen con qué género inicia cada par y dónde colocar la postulación única (págs. 58-59). Pero la variable estratégica decisiva no es el género que inicia el par, sino qué municipios compiten entre sí por la misma posición de género. Con la prelación legal, esa decisión deriva de los resultados del propio partido, y la ley le permite elegir entre tres tablas. Con la clasificación, la toma el Instituto con criterios ajenos a la competencia electoral.

Los datos del Agravio Cuarto lo muestran. Con la prelación legal, el Partido Acción Nacional emparejaría en el primer bloque a Allende (56.50%) con General Treviño (53.83%), dos municipios de rentabilidad similar entre los que podría distribuir libremente sus perfiles. Con la clasificación, Allende queda emparejado con General Zuazua (15.56%), y General Treviño con Parás (71.27%). En el caso del Partido Revolucionario Institucional, con su tabla de 2024, Galeana (52.76%), su tercer municipio más competitivo, queda emparejado con Allende (3.83%). Cada decisión sobre una candidatura condiciona ahora otra en un municipio de perfil electoral completamente distinto, por una regla que el partido no eligió.

- El efecto se extiende a coaliciones y candidaturas comunes.

Para las coaliciones, la ley ordena considerar la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas (artículo 146 Bis 2, fracción II, párrafo segundo). La reorganización posterior por la clasificación modifica el orden que resulta de esa votación y obliga a los partidos coaligados a ajustar sus convenios, ya negociados conforme a la ley, a un orden que el Instituto define. A ello se suma la contradicción, señalada en el Agravio Tercero, entre la clasificación y la regla de "municipios más próximos" para quienes postulan menos de 51 ayuntamientos.

Las coaliciones y candidaturas comunes son expresiones del derecho de asociación política y de la autoorganización de los partidos, que la ley regula en sus términos. Los partidos que deciden coaligarse distribuyen las postulaciones a partir de su competitividad respectiva, que la ley mide con la votación. Al sustituir ese orden por la clasificación, la autoridad interviene en la negociación entre partidos y condiciona el contenido de los convenios sin base legal, en contravención del artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

- **La afectación a la autoorganización no fue ponderada.**

El test de proporcionalidad del acuerdo se limita a la reelección (págs. 71-73). La autoridad afirma que la medida "no implica una afectación desmedida a la autodeterminación" (pág. 59), pero no identifica en qué consiste la afectación, cuántas decisiones de postulación condiciona ni qué beneficio la compensa. Una restricción no ponderada no puede considerarse proporcional.

La omisión tiene consecuencias. Conforme a la metodología que la propia autoridad adoptó (págs. 62-63), la proporcionalidad en sentido estricto exige comparar el grado de realización del fin con el grado de afectación de todos los derechos y principios intervenidos. Si la autoorganización de los partidos no se incluye en la ponderación, el resultado del test carece de sustento, porque se omitió uno de los costos más relevantes de la medida.

Por lo anterior, se solicita dejar sin efectos la reorganización de la prelación conforme a la Clasificación de Paridad Municipal y restituir a los partidos, coaliciones y candidaturas comunes el orden de prelación que la ley les permite elegir, así como las reglas aplicadas en el anterior proceso electoral.

NOVENO. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como al principio de exhaustividad, porque la Clasificación de Paridad Municipal se adoptó a partir de la propuesta de una particular, presentada por ella como iniciativa de reforma legal, sin un estudio técnico propio que la sustente, sin darla a conocer a los partidos políticos antes de su aprobación y sin exponer en el acuerdo su origen ni el análisis realizado.

Preceptos violados: artículos 1, 8, 14, 16, 35, fracción V, 41, base I, párrafo tercero, y base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 146 Bis 2 de la Ley Electoral local.

Este agravio no cuestiona el derecho de la ciudadanía a presentar propuestas a la autoridad electoral, ni el deber de esta de atenderlas y responderlas. Lo que se controvierte es la forma en que el Instituto convirtió una propuesta particular en una regla obligatoria de postulación para los partidos políticos: sin un estudio técnico propio, sin que los partidos conocieran el modelo antes de su aprobación, sin explicar en el acuerdo su origen ni el análisis que lo sustenta, y no obstante que la propia proponente lo planteó como una reforma legal que correspondía aprobar al Congreso del Estado.

A. Marco normativo aplicable.

1. Principios rectores de la función electoral. El artículo 41, base V, de la Constitución Federal y el artículo 116, fracción IV, inciso b), establecen que la función electoral se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que los organismos públicos locales electorales se rigen por esos principios. El Pleno de la Suprema Corte ha precisado su contenido (Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"). Conforme a ese criterio:

- a) La **certeza** exige que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que estará sujeta su actuación;
- b) La **imparcialidad** exige que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- c) La **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas;
- d) La **legalidad** exige que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones legales, sin conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de **máxima publicidad** exige, por su parte, que los actos de la autoridad electoral y las razones que los sustentan sean públicos y verificables.

2. La posición de los partidos políticos en el órgano que emite los Lineamientos. El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal dispone que el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales se integra por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, y que los representantes de los partidos políticos concurren a sus sesiones con derecho a voz. El diseño constitucional otorga a los partidos un lugar institucional en la deliberación de las decisiones del órgano, pues son los sujetos obligados por las reglas que este emite. En este caso, los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes (artículo 2 de los Lineamientos), y los partidos deben ajustar sus métodos de selección de candidaturas a ellos (artículo 5).

3. Derecho de petición. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición en materia política y obligan a la autoridad a responder por escrito y de manera congruente con lo solicitado. Ese deber se agota con una respuesta fundada y motivada. No implica que la autoridad deba adoptar lo propuesto, ni la autoriza a convertir una propuesta en una regla obligatoria sin el análisis técnico y jurídico que exige cualquier acto que incide en derechos.

4. Exhaustividad y motivación de los actos que adoptan medidas que inciden en derechos. La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos de las cuestiones sometidas a su conocimiento (Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"). Tratándose de acciones afirmativas que inciden en derechos político-electorales, la motivación debe reforzarse y apoyarse en una base objetiva (Agravio Primero, apartado A).

La Sala Superior ha aplicado ese estándar a acuerdos generales que alteran las reglas de la contienda. En SUP-RAP-46/2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, revocó un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por falta de motivación y exhaustividad, porque la autoridad no justificó "por qué no realizó previamente y con anticipación los trabajos necesarios para allegarse de dictámenes especializados de sus órganos técnicos y los OPLEs, y escuchar a los partidos políticos, sino esperó hasta el inicio del proceso electoral para hacerlo" (párrafo 50). Precisó que la proximidad del proceso electoral no justificaba omitir ese análisis (párrafo 49) y que los elementos no sustentados en información puntual "no son suficientes



para alterar de manera unilateral las reglas de la contienda" (párrafo 64). Aunque ese precedente se dictó respecto del ejercicio de una facultad de atracción, su razón es aplicable a cualquier acuerdo general que modifique las reglas de postulación en la víspera del proceso electoral.

5. Reserva de ley. Las reglas de paridad en las candidaturas y las acciones afirmativas en materia electoral están reservadas a la ley (artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y artículos 64 y 65 de la Constitución Local), y las modificaciones legales fundamentales deben publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral (artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal). Se reproduce, en lo conducente, el marco normativo del Agravio Segundo.

6. Valor probatorio de los comunicados oficiales y de las notas periodísticas. Los datos que las autoridades publican en sus páginas electrónicas oficiales para poner información a disposición del público constituyen hechos notorios que pueden ser valorados en una decisión jurisdiccional (Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", registro digital 168124; tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", registro digital 2004949). Las notas periodísticas, en cambio, solo arrojan indicios, cuya fuerza aumenta cuando provienen de distintos medios y

coinciden en lo sustancial (Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA").

B. Caso concreto.

- Hechos que constan en el propio acuerdo.

Del apartado de antecedentes y de las consideraciones del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

- a) El único estudio técnico propio que el Instituto documenta es el que realizó el Grupo de Trabajo entre el 9 de diciembre de 2024 y el 29 de julio de 2025, cuyo objeto fue diseñar una acción afirmativa distinta: la **postulación exclusiva de mujeres** en los ayuntamientos donde no ha gobernado una mujer (antecedente 1.6; págs. 3 y 41-42).
- b) El resultado de ese estudio se presentó a los partidos políticos en una reunión de trabajo el 9 de septiembre de 2025 (antecedente 1.7). Los antecedentes no registran ninguna reunión, consulta ni presentación posteriores a los partidos del modelo de Clasificación de Paridad Municipal que finalmente se aprobó.
- c) El 22 de septiembre de 2025, un partido político pidió no imponer por vía administrativa la postulación de un género sin el consenso de las fuerzas políticas, apegarse al marco legal vigente y, en su caso, atender de forma específica el planteamiento relativo a los 16 municipios (antecedente 1.8). La autoridad respondió únicamente que "deberá estarse a lo ordenado en el presente acuerdo" (pág. 88). El 25 de septiembre de 2025, el PRI y el PAN solicitaron que, antes de emitir cualquier determinación, se consultara a la Sala Regional; la solicitud fue declarada improcedente (antecedente 1.11).

- d) El 25 de junio de 2026, un ciudadano presentó un "Modelo Metodológico Ilustrativo de Acción Afirmativa Temporal y Progresiva para Garantizar el Acceso Efectivo de las Mujeres a la Presidencia Municipal en Nuevo León", que se tuvo por no presentado por falta de ratificación (antecedente 1.17; pág. 88).
- e) El 22 de julio de 2026, la ciudadana Neidy Rubí Cantú Hernández solicitó al Consejo General deliberar sobre los mecanismos previstos en el ordenamiento vigente para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. El 7 de agosto de 2026 se le respondió mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2026, en el que además se delegó a la Secretaría Ejecutiva el trámite de las solicitudes vinculadas con acciones afirmativas, para atenderlas en el acuerdo por el que se emitieran los Lineamientos (antecedente 1.18).
- f) Los días 10 y 28 de agosto de 2026, la misma ciudadana presentó dos escritos con los que allegó "la iniciativa de reforma a la Ley Electoral, que presentó ante el Congreso del Estado", para que fuera considerada en los estudios para la elaboración de los Lineamientos. La Secretaría Ejecutiva los turnó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral y a la Dirección Jurídica para su "análisis técnico y jurídico" (antecedente 1.18; págs. 8-9).
- g) Al responder esos escritos, el acuerdo se limita a afirmar que las áreas realizaron el estudio correspondiente, que se llegó a la conclusión de adoptar la acción afirmativa y que las propuestas ciudadanas "sirvieron de reflexión y análisis" (pág. 89). No describe el contenido de la propuesta, no identifica qué elementos se adoptaron, modificaron o descartaron, ni incorpora o cita el análisis técnico y jurídico de las áreas a las que se turnó.

- El propio Instituto reconoció que la clasificación proviene de la propuesta de la ciudadana.

El mismo 30 de septiembre de 2026, el Instituto emitió el comunicado institucional "Emite IEEPCNL lineamientos para garantizar paridad en próximas elecciones", publicado en su página electrónica oficial (https://www.ieepcnl.mx/data/info/comunicacion/comunicados/2026/comunicado_20260930.pdf), en el que informó lo siguiente:

"el organismo acordó informar a Neidy Rubí Cantú Hernández, quien presentó ante el IEEPCNL una iniciativa de reforma a la Ley Electoral para que fuera considerada en la elaboración de los Lineamientos de paridad, que el Instituto adoptó una acción afirmativa de su propuesta, cuyo alcance consiste esencialmente en ponderar los municipios en los que nunca han sido electas, el presupuesto asignado, la población a gobernar y la competitividad de los partidos."

En el mismo comunicado, el Instituto señaló que respondió el escrito de Morena "indicando que debe atenderse a la acción afirmativa mencionada anteriormente y a los Lineamientos aprobados".

Del comunicado se desprenden tres hechos reconocidos por la propia autoridad:

- a) la acción afirmativa adoptada es la que propuso la ciudadana;
- b) la ciudadana la presentó como una iniciativa de reforma a la Ley Electoral;
- c) los factores que la integran, municipios sin presidenta electa, presupuesto, población y competitividad, son los mismos que dan contenido a la Clasificación de Paridad Municipal (artículo 14 de los Lineamientos; págs. 47-49 y 68).

Esa información fue reproducida en los mismos términos por distintos medios de comunicación, entre ellos Info7 y ABC Noticias, ambos el 30 de septiembre de 2026, lo que confirma su difusión pública y su atribución al propio Instituto.

- **La medida carece de un estudio técnico propio que la sustente.**

Entre la recepción de la propuesta (10 y 28 de agosto de 2026) y la aprobación del acuerdo (30 de septiembre de 2026) transcurrió poco más de un mes. El acuerdo no contiene ni cita ningún dictamen, informe o documento técnico de las áreas a las que se turnó la propuesta, ni acompaña ningún anexo al respecto. Tampoco contiene una simulación de los efectos de la medida sobre las postulaciones, ni una justificación de sus decisiones de diseño: los pesos, las escalas y los datos de referencia (Agravio Primero, punto 4). Como se demostró en el Agravio Cuarto, una simulación elemental con los anexos del propio acuerdo habría revelado que la medida reduce la competitividad garantizada a las candidaturas de mujeres. Adoptar como regla obligatoria una propuesta externa sin validarla técnicamente vulnera el principio de objetividad y el deber de motivación reforzada. La cercanía del inicio del proceso electoral no eximía a la autoridad de allegarse de los estudios técnicos y de escuchar a los partidos antes de alterar las reglas de la contienda (SUP-RAP-46/2020, párrafos 49, 50 y 64).

- **El Instituto materializó por vía administrativa una iniciativa dirigida al legislador.**

Según el propio acuerdo, la ciudadana presentó su propuesta como una "iniciativa de reforma a la Ley Electoral" ante el Congreso del Estado. Esto confirma que la proponente identificó correctamente al órgano competente: las reglas de paridad en candidaturas y las acciones afirmativas en materia electoral se establecen en la ley (artículos 64 y 65 de la Constitución Local). El

Congreso no aprobó esa reforma antes del 8 de julio de 2026, fecha límite conforme al artículo 105 de la Constitución Federal (págs. 73-75). Al adoptar su contenido mediante lineamientos, el Instituto dio efectos, por vía administrativa, a una propuesta de reforma legal que el órgano competente no aprobó, y eludió con ello tanto la reserva de ley (Agravio Segundo) como el plazo constitucional de certeza (Agravio Tercero).

- **Los partidos no conocieron el modelo antes de su aprobación, y sus planteamientos no recibieron el mismo análisis.**

Los partidos políticos son los destinatarios directos de los Lineamientos y forman parte, con derecho a voz, del órgano que los emitió. La única presentación que el Instituto les hizo, en septiembre de 2025, se refirió a una medida distinta. Sus planteamientos durante el procedimiento no recibieron un análisis de fondo: el de Morena se respondió con una remisión a "la acción afirmativa mencionada anteriormente", es decir, a la derivada de la propuesta de la ciudadana, según el propio comunicado; y la solicitud del PRI y del PAN se declaró improcedente. En cambio, la propuesta de una particular, recibida un mes antes de la aprobación, se convirtió en el núcleo de la medida.

El agravio no consiste en que la autoridad debiera obtener el consentimiento de los partidos: la decisión corresponde al Consejo General. Consiste en que una regla que redefine la obligación de postulación en los 51 municipios se adoptó sin que los sujetos obligados conocieran el modelo ni su sustento técnico antes de la sesión. Eso vacía de contenido su derecho a voz en la deliberación y vulnera la certeza, que exige que los participantes conozcan previamente las reglas que regirán su actuación. Además, los principios de imparcialidad y objetividad exigen que la autoridad pondere con el mismo rigor los planteamientos de todos los participantes en el procedimiento.

- **El acuerdo no expone el origen de la medida ni el análisis de la propuesta.**

Si, como lo reconoció el propio Instituto en su comunicado, la clasificación es la acción afirmativa propuesta por una particular, el acuerdo debió decirlo y exponer el análisis que llevó a adoptarla: qué planteaba la propuesta, qué elementos se retomaron, cuáles se modificaron y por qué, y qué validación técnica se hizo. El acuerdo hace lo contrario. Presenta la clasificación como resultado de "la información recabada por el Grupo de Trabajo y el análisis realizado por las áreas técnicas del Instituto" (pág. 47), aunque ese Grupo de Trabajo estudió una medida distinta, y, al responder a la ciudadana, reduce su propuesta a una contribución que "sirvió de reflexión y análisis" (pág. 89). El acuerdo y el comunicado describen de forma distinta el origen de la misma medida: el primero lo atribuye al análisis institucional y el segundo, a la propuesta particular. Esta omisión vulnera el principio de máxima publicidad y el de exhaustividad (Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002). Además, impide a los partidos y al órgano jurisdiccional conocer el verdadero sustento de la medida y controvertirlo, en perjuicio de la seguridad jurídica.

Por lo anterior, se solicita revocar la Clasificación de Paridad Municipal y las reglas que de ella dependen. En su defecto, se solicita ordenar al Instituto emitir una nueva determinación que exponga el origen de la medida, incorpore el estudio técnico y jurídico que la sustente, incluida la simulación de sus efectos sobre las candidaturas de mujeres, y permita a los partidos políticos conocer el modelo y pronunciarse sobre él antes de su aprobación, en un plazo compatible con el principio de certeza.

EFFECTOS QUE SE SOLICITAN

Con base en los agravios expuestos, se solicita al órgano jurisdiccional:

- a) Revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 en lo relativo a la Clasificación de Paridad Municipal: artículo 14; artículo 16, fracción I, párrafo tercero, y párrafo cuarto en la porción "Siguiendo el orden de prelación de cada bloque definido por la clasificación de paridad"; fracción V, párrafo tercero; fracción VI en la porción que remite a la clasificación; y Anexos 3 y 4, así como las consideraciones que los sustentan.
- b) Ordenar que los pares se formen conforme a la prelación por votación que cada partido, coalición o candidatura común elija en términos del artículo 146 Bis 2, fracción II, de la Ley Electoral, y que, para los partidos de nueva participación, el Instituto defina una modalidad acotada al objeto de la fracción III de ese artículo. Y que posterior a ello se aplique el procedimiento definido en el proceso electoral 2023-2024, que no afecta lo dispuesto en la disposición legal y que adquirió firmeza al no haberse impugnado en la elección anterior.
- c) Declarar la invalidez de la porción "sustantiva" del artículo 12 y del artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos, o, en su defecto, interpretarlas conforme a la Constitución en los términos del Agravio Séptimo.
- d) Dejar sin efectos la porción del artículo 4 que establece la prevalencia general de la paridad sobre la reelección y la aplicación del artículo 16, fracción IV, a pares formados con la clasificación o, en su defecto, condicionarla a que el bloque no alcance el 50% de mujeres.

e) De forma subsidiaria, ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, que se apoye en datos consistentes, incluya un análisis de impacto sobre la competitividad de las candidaturas de mujeres y evalúe alternativas menos gravosas, dentro de un plazo que garantice la certeza del proceso electoral.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el archivo electrónico Excel, sobre el cual se hicieron los ejercicios del agravio Cuarto. El archivo se acompaña en un Disco compacto de donde podrá ser extraído para su revisión y análisis.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA AL EMITIRSE POR EL INSTITUTO [HECHO NOTORIO. Consistente en impresión del comunicado institucional que "Emite IEEPCNL lineamientos para garantizar paridad en próximas elecciones",

publicado en su página electrónica oficial (https://www.ieepcnl.mx/data/info/comunicacion/comunicados/2026/comunicado_20260930.pdf), el mismo 30 de septiembre de 2026, además de que la misma puede ser consultada en dicha liga o bien ser requerida a la autoridad responsable.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga a mi Representada en tiempo y forma presentado recurso de apelación en contra del **ACUERDO IEEPCNL/CG/055/2026, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.**

SEGUNDO. Se admita a trámite el recurso de apelación.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

QUINTO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la determinación realizada mediante acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026.

SEXTO. Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Monterrey, Nuevo León a 07 de octubre de 2026.

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Nuevo León

OCT 7 '26 10:40 46s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -46- FOJAS
CON -SIN- ANEXOS

PRESENTADO POR:

OFICIAL DE PARTES:

Juan Manuel Esparza

Marcio Maldonado

* Sin Anexos -

SIN TEXTO



**ASUNTO: SE ANEXAN PRUEBAS EN
ALCANCE AL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL ACUERDO
IEEPCNL/CG/055/2026.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que tengo debidamente acreditada en el recurso de apelación al que se hace referencia en el presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, inciso a), 297, fracción VII, y 321 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², así como las demás que resulten aplicables, acudo **EN ALCANCE** al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada en esta misma fecha en contra del **ACUERDO IEEPCNL/CG/055/2026, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027**, a efecto de remitir y exhibir los elementos probatorios ofrecidos en el capítulo de pruebas de dicho medio de impugnación, identificados con los numerales 2 y 3, consistentes en el archivo electrónico Excel y en el comunicado institucional emitido por la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo PRI.

² En adelante Ley Electoral.

SM TEXT



OPORTUNIDAD DE LA EXHIBICIÓN

El artículo 297, fracción VII, de la Ley Electoral dispone que en los medios de impugnación deberán ofrecerse y aportarse las pruebas dentro de los plazos para su presentación, así como mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos.

En el caso, el acuerdo impugnado fue notificado a esta representación el 02 de octubre de 2026, por lo que, conforme a lo razonado en el apartado de oportunidad del recurso de apelación, el plazo de cinco días previsto en el artículo 321 de la Ley Electoral transcurre del 05 al 10 de octubre de 2026. En consecuencia, la presente exhibición se realiza dentro del plazo legal y respecto de pruebas que fueron expresamente ofrecidas y anunciadas en el escrito inicial, por lo que deben tenerse por aportadas oportunamente.

PRUEBAS QUE SEREMITEN

1. DOCUMENTAL TÉCNICA. Ofrecida con el numeral 2 del capítulo de pruebas del recurso de apelación. Consistente en el archivo electrónico en formato Excel, sobre el cual se realizaron los ejercicios y la simulación de formación de pares expuestos en el Agravio Cuarto, y en el que se detalla cada par por tabla de competitividad, bloque y escenario. El archivo se acompaña en un disco compacto, del cual podrá ser extraído para su revisión y análisis.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA AL EMITIRSE POR EL INSTITUTO Y HECHO NOTORIO. Ofrecida con el numeral 3 del capítulo de pruebas del recurso de apelación. Consistente en la impresión del comunicado institucional "Emite IEEPCNL lineamientos para garantizar paridad en próximas elecciones", publicado por la autoridad responsable en su página electrónica oficial (https://www.ieepcnl.mx/data/info/comunicacion/comunicados/2026/comunicado_20260930.pdf) el 30 de septiembre de 2026, constante de 03 fojas útiles. Además, dicho comunicado puede ser consultado en la liga electrónica señalada o, en su caso, requerido a la autoridad responsable.

SIN TEXTO



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el presente escrito en alcance al recurso de apelación interpuesto en esta misma fecha en contra del **ACUERDO IEEPCNL/CG/055/2026, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.**

SEGUNDO. Tener por exhibidas la documental técnica y la documental pública que se remiten, ordenar que se agreguen a los autos del expediente que se forme con motivo del recurso de apelación, y admitirlas y valorarlas en su oportunidad.

TERCERO. Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

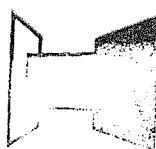
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Monterrey, Nuevo León a 07 de octubre de 2026.

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León

OCT 7 '26 12:34 32s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -03- FOJAS
CON -1- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Saul Rodríguez

OFICIAL DE PARTES:

Reginaldo Klüner

3

Anexo 1. Sobre con disco compacto (CD)

SIN TEXTO

